



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

SABADO 22 JUNIO 1935

Núm. 173.—Página 2345

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las épocas de veda para el aprovechamiento de la caza.— Páginas 2346 y 2347.

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando de urgencia la adquisición de tiendas de campaña modelo "Maristany" para instalar la Colonia agrícola de vagos y maleantes en el territorio nacional, exceptuándola de concurso o subasta.— Página 2347.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aceptando la cesión gratuita del edificio ofrecido por el Ayuntamiento de Segovia para instalar en él los servicios de Justicia.— Página 2347.

Otro idem id. del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Página 2347.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se incorpore al contrato de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares el Servicio de Comunicaciones marítimas inter-coloniales entre las islas y el territorio del Golfo de Guinea.—Páginas 2347 y 2348.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Comisario general

de los servicios de vagos y maleantes a D. José de las Heras García.— Página 2348.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo la libertad condicional al corrigendo Silverio Hernando Ramos.— Página 2348.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se entienda rectificado, en la forma que se inserta, el artículo 265 de la edición oficial del Código penal de la Marina de guerra, publicada en 1926.—Página 2348.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 20.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico para la labor de moneda de cuproniquel de 25 céntimos de peseta.— Páginas 2348 y 2349.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el Reglamento propuesto por la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid para la Residencia de Paisajistas de El Paular.—Página 2349.

Otras adjudicando definitivamente a los señores que se mencionan la ejecución de las obras que se indican.—Páginas 2349 y 2350.

Otras resolviendo expedientes incoados solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 2350.

Otra aceptando el solar ofrecido por

el Ayuntamiento de Gijón para la construcción de un edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza.—Páginas 2350 y 2351.

Otra aplazando las oposiciones a la Cátedra de Derecho administrativo de las Facultades de Derecho de Murcia y Santiago para la segunda quincena de Julio o primera de Agosto.—Página 2351.

Otra nombrando el Tribunal que se expresa para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Histología y técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 2351.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.— Páginas 2351 a 2354.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ordenes resolviendo instancias presentadas relativas a diferentes partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 2354.

Otra haciendo extensiva a la "Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda" la facultad que para expedir certificados a petición de los propios exportadores tiene la "Unión Nacional de Fabricantes de Calzado".—Páginas 2354 y 2355.

Otra concediendo a D. Juan Bautista Maturana e Iturriaga, fabricante de conservas de pescados, autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Página 2355.

Otra disponiendo que las industrias eléctricas que para su funcionamiento carezcan de la correspondiente autorización técnica, deben solicitarla en el plazo de quince días.—Páginas 2355 y 2356.

Otra dictando disposiciones aclaratorias a las normas que han de regir en las importaciones de maíz que

se realicen en España. — Páginas 2356 y 2357.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría. — Anunciando haber sido nombrado Médico del Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Julio Pardo Canalis.—Página 2357.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 2357.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Ledesma Hernández, por sí y como representantes de la Sociedad "Los Placeres y Consortes", contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cuevas del Almanzora a inscribir una escritura de constitución de dicha Sociedad.—Página 2357.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos y

que la asignación del material se satisfaga el día 6 del mismo sin previo aviso.—Página 2360.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 2360.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—Circular concediendo el ingreso en este Instituto a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 2361.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando para las Escuelas que se indican a los Maestros que se mencionan.—Página 2365.

Disponiendo que por los Directores de las Escuelas Normales se anuncie el examen-oposición para ingreso en el grado profesional de las mismas.—Página 2365.

Idem se considere rectificada en la forma que se expresa la creación definitiva de varias Escuelas nacionales.—Página 2366.

Anunciando la provisión por concurso previo de traslado entre Inspectores de Primera enseñanza de las

plazas que se indican. — Página 2367.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión de las plazas de Inspectores Veterinarios municipales que se relacionan.—Página 2366.

Dirección general de Agricultura.—Anunciando la provisión por concurso de plazas de Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos, vacantes en los Servicios que se mencionan.—Página 2368.

Idem id. de una vacante de Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos en la Estación Agronómica de Madrid.—Página 2368.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Relación de los señores que han obtenido inscripción en el Registro Oficial de Exportadores en la primera quincena del presente mes.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las épocas de veda para el aprovechamiento de la caza.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

A LAS CORTES

Constantemente se dirigen a los Poderes públicos quejas y reclamaciones referentes a la Ley de 16 de Mayo de 1902, que regula el ejercicio de la caza, la cual, si bien constituyó un avance legislativo en la época de su promulgación, resulta hoy a todas luces anticuada y poco acorde con las necesidades actuales en la materia.

Existe, en espera de su presentación a las Cortes, redactado un anteproyecto de ley de Caza, en el cual se han tenido en cuenta las aspiraciones de las Sociedades de Cazadores de toda España y demás intereses que se relacionan con esta rama de la riqueza pública.

Una de las partes esenciales de la ley de Caza es la referente a las vedas; ya que al coincidir éstas con el período de reproducción de las es-

pecies objeto de caza, se armoniza el aprovechamiento de una de nuestras importantes riquezas naturales con su fomento y conservación.

La Ley actualmente vigente resulta insuficiente en este importante aspecto, tanto por incluir en una misma época de veda todas las regiones de España, tan diferentes en sus condiciones climatológicas y sus cultivos característicos—base primordial de las diferencias biogénicas de nuestra fauna—, como por no presentar la debida flexibilidad para poder modificar estas épocas prohibitivas cuando las circunstancias imprevistas, derivadas de las alteraciones climatológicas anuales del país, así lo aconsejen.

Y teniendo en cuenta la abrumadora labor que pesa sobre las Cortes y también la urgentísima necesidad de no diferir por más tiempo la modificación de las vedas próximas a levantarse, es por lo que, y de conformidad con la parte referente a las mismas del anteproyecto redactado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter al examen y resolución de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Con el fin de hacer compatible el aprovechamiento de las especies que son objeto de caza con su necesaria conservación y fomento:

a) Queda prohibido todo género de caza durante las fechas que a continuación se determinan para cada una de las cinco zonas en que se conside-

ra dividido, a estos efectos, el territorio nacional.

Las fechas citadas como límite se entenderán incluidas en la veda.

Zona 1.ª Comprende las Islas Canarias. Comenzará la veda el 1.º de Enero y terminará el 30 de Junio.

Zona 2.ª Comprende las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia. Comenzará la veda el 1.º de Febrero y terminará el 15 de Agosto.

Zona 3.ª Comprende las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Comenzará la veda el 16 de Febrero y terminará el 31 de Agosto.

Zona 4.ª Comprende las provincias de Asturias, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya. Comenzará la veda el 16 de Febrero y terminará el 15 de Septiembre.

Zona 5.ª Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Comenzará la veda el 1.º de Febrero y terminará el 15 de Septiembre.

b) Las Jefaturas de los Distritos forestales respectivas podrán anticipar hasta un mes, por causas debidamente justificadas, la época de caza de las aves de paso, siempre que las cosechas hubieren sido levantadas, aun cuando los haces o gavillas se encuentren sobre el terreno, debiendo hacer

públicas estas resoluciones en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente.

Las aves acuáticas se podrán cazar durante la época legal preceptuada para cada zona en el apartado anterior, y por excepción, hasta el 31 de Marzo en las albuferas, lagunas, ríos y terrenos pantanosos.

También por excepción se podrán cazar los conejos en los "vedados de caza" desde el día 1.º de Julio, pero mientras subsista la veda general, habrán de ir acompañados, para su circulación y venta, de una guía que acredite debidamente su procedencia.

c) Cuando se acredite la conveniencia de alterar en determinada zona o provincia algunos de los períodos legales de caza señalados en los apartados anteriores, podrá hacerse de orden ministerial, previo el oportuno expediente que lo justifique y a condición de no aumentar su amplitud.

d) Se prohíbe en absoluto la circulación de especies de caza, así como la venta y consumo de las mismas, durante la época de veda que les afecte.

Cuando sea permitido el ejercicio de la caza en alguna provincia al propio tiempo que en otras se prohíbe, bien por hallarse comprendidas en zonas distintas o por haberse modificado en ellas el período legal de caza, se entenderá que la circulación y comercio de estas especies está terminantemente prohibido en las provincias en que su captura no se halla autorizada.

e) Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, para cuya aplicación se dictarán por el Ministerio de Agricultura las disposiciones oportunas.

Madrid, 19 de Junio de 1935.

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933 se halla pendiente de cumplimiento de una de sus partes, ya que el Decreto de 7 de Diciembre de 1934 estableció como Casa de Trabajo la de Alcalá de Henares, y como de custodia, la del Puerto de Santa María, debiendo establecer un campo de concentración, con aplicación de trabajos industriales y agrícolas en los

terrenos contiguos a la Prisión central de Burgos.

La poca extensión de éstos ha hecho preciso pensar en la necesidad de ampliar los campos de concentración, con el fin de extender el trabajo agrícola a otros puntos de la península, dado el creciente número de internos, siendo su mayoría pertenecientes al ramo de la agricultura, y la necesidad de des congestionar las Prisiones centrales o provinciales, en cuyos locales aparecen aglomerados los internos sometidos a diversas leyes, hace preciso que, mientras se construyen definitivamente los establecimientos necesarios, y como base de la construcción de los mismos, para emplear el trabajo de los sometidos a la referida Ley, hace proponer a V. E. la firma del siguiente Decreto:

A propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo de Estado y de conformidad con la Intervención general y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de urgencia la adquisición de tiendas de campaña, modelo "Maristany", para instalar la colonia agrícola de vagos y maleantes en el territorio nacional, exceptuándola de concurso y subasta, de conformidad con el número tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 2.º El Ministro de Justicia podrá delegar en el Director general de Prisiones para la adquisición directa de las tiendas de lona "Maristany", para instalar un campamento capaz para 1.500 personas.

Artículo 3.º El importe de este servicio se abonará con cargo a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo 5.º, agrupación segunda, concepto único, "Para la construcción y habilitación de edificios, para dar cumplimiento a la ley de Vagos y Maleantes", del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del edificio ofrecido por el Ayuntamiento de Segovia, sito en el número 17 de la calle de Juan Bravo, de dicha capital, para instalar en él

los servicios de Justicia, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPIRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPIRIETA Y TORREGROSA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Las comunicaciones marítimas intercoloniales han pasado por distintas vicisitudes en estos últimos años, quedando de hecho paralizado el servicio, vital para los intereses coloniales, pues si bien la Compañía Transmediterránea viene realizando el servicio entre la Metrópoli y la Colonia, cuyo término es la escala de Kogo, es lo cierto que el enlace entre los diversos puertos de aquellas Posesiones no se verifica conforme lo demanda el desarrollo e importancia de las transacciones comerciales y el interés público en lo que se refiere al pasaje y carga.

Los diversos concursos que se han convocado para la prestación del servicio han venido quedando desiertos, aun tratándose en aquellos de facilitar la concurrencia.

Realizadas dentro del año actual las oportunas gestiones para contratar provisionalmente con la Compañía

Transmediterránea el repetido servicio, no se llegó a la conformidad de la misma para su realización.

Ultimamente, y como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Abril del año en curso, que declaró revocada la Orden ministerial de 10 de Febrero de 1932, que rescindía el contrato suscrito por Africa Occidental, S. A., se interesó de dicha Sociedad manifestase si se hallaba dispuesta a reanudar el servicio, exponiendo la misma, en escrito del 12 del actual, hallarse en la imposibilidad de reanudarlo.

Ante tan repetidas dificultades, habiendo sido, además, declarada la urgencia de este servicio por el Consejo de Estado y por el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4.º del pliego de condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, en el cual se establece que el Gobierno podrá concertar las alteraciones que requieran el interés del Estado o las necesidades del tráfico prolongando las expediciones e introduciendo o suprimiendo puntos de escala,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se ponga en conocimiento de V. E. que estima de excepcional interés para la ejecución de tan importante servicio:

Primero, Que se incorpore al contrato de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía el Servicio de Comunicaciones marítimas intercoloniales entre las islas y el territorio continental del Golfo de Guinea, mediante el oportuno acuerdo con la Compañía Tranmediterránea y con arreglo a los artículos 4.º y 89 de su contrato de 8 de Abril de 1931.

Segundo. Que, de conformidad con lo que previene el párrafo que precede, el contrato que a dicho fin celebre la Subsecretaría de la Marina civil para la realización del Servicio de Comunicaciones marítimas intercoloniales con la actual entidad concesionaria de las de soberanía, tenga lugar de acuerdo y con la intervención de la Inspección general de Colonias.

Tercero. Que se establezca en el referido contrato que la explotación del servicio se efectuará sin perjuicio de que la Inspección general de Colonias mantenga respecto al mismo aquellas facultades que posee relacionadas con el régimen, gobierno y administración de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

El importe de este servicio conti-

nuará, como hasta aquí, a cargo de la Inspección general de Colonias.

Madrid, 19 de Junio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar Comisario general de los Servicios de vagos y maleantes a D. José de las Heras García, Subinspector general de Prisiones; el cual tendrá a su cargo los asuntos señalados en el mencionado Reglamento, continuando desempeñando al mismo tiempo las funciones que le asignó el Decreto de 30 de Noviembre de 1933.

Madrid, 20 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, Sargento procedente del Regimiento de Infantería número 37, Silverio Hernando Ramos, condenado a dos penas de once meses cada una, más dos meses de arresto por delito de abandono de servicio de armas y un falta incidental de embriaguez,

Teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra, de la de 23 de Julio de 1914 y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Silverio Hernando Ramos, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministro togado Jefe de la jurisdicción de Marina y de acuerdo con la Sección de Justicia,

Este Ministerio ha resuelto que en la edición oficial del Código penal de la Marina de Guerra, publicada en 1926, se entienda rectificado el artículo 265 que, conforme al texto legal publicado en la GACETA DE MADRID de 5 de Septiembre de 1888, página 684, debe decir: "El marino que siendo Oficial o de las clases de marinería o tropa...", en vez de como, por error material, dice en la referida edición: "El marino que siendo de las clases de marinería o tropa..."

Madrid, 19 de Junio de 1935.

ROYO VILLANOVA

Señor Ministro togado Jefe de la jurisdicción de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de 20.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico, con destino a la labor de moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta:

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.700 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso, y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 20.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico para la labor de moneda de cu-

pro-níquel de 25 céntimos de peseta, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.700 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 5.º, del presupuesto de gastos vigente, "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de moneda".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento propuesto por la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, para la Residencia de Paisajistas de El Paular y disponer su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Reglamento de la Residencia de Paisajistas de El Paular.

Artículo 1.º Una vez consignada en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente para los gastos de esta Residencia, el Claustro de Profesores hará un presupuesto y determinará el número de plazas, con arreglo a las siguientes bases generales:

Para material de estudios para los pensionados, 1.800 pesetas.

Para viajes y hospedajes de los pensionados, 7.075 ídem.

Para reposición de enseres y reparaciones en la Residencia y gastos que originen la exposición de obras, 1.000 ídem.

Por pago del encargado de la custodia de los locales de la Residencia, por una sola vez, 125 ídem.

Para gastos generales del Profesor encargado, 2.000 ídem.

Artículo 2.º Aprobado por la Superioridad el presupuesto y número de plazas, serán éstas convocadas a concurso-oposición por la Secretaría de la Escuela, quien determinará la fecha del comienzo de los ejercicios.

Artículo 3.º Para tomar parte en este concurso-oposición será preciso ser alumno oficial de esta Escuela, o haberlo sido en la convocatoria de los dos años anteriores.

Artículo 4.º Podrán presentarse has-

ta cuatro veces consecutivas, a partir de cualquiera de los dos últimos cursos de la carrera, y una vez aprobadas todas las asignaturas del anteúltimo curso, pero no podrán ser pensionados en esta Residencia más de dos años.

Artículo 5.º Los ejercicios de oposición se realizarán siempre en el campo, y serán oportunamente determinados por el Claustro, que fijará también el tiempo de su duración.

Artículo 6.º Estos ejercicios serán calificados por un Tribunal nombrado al efecto, y para obtener la pensión será necesario alcanzar la mayoría de votos. El expediente académico de los opositores, que siempre deberá ser tenido en cuenta, resolverá también en caso de empate. Si por no alcanzar el número preciso de votos quedase vacante alguna plaza de las convocadas, su asignación correspondiente pasará a beneficiar a las restantes.

Artículo 7.º Propuestos por el Tribunal los opositores que hayan de ser pensionados, se dará cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su oportuno nombramiento.

Artículo 8.º La duración de estas pensiones será de tres meses, teniendo como punto fijo de residencia el Monasterio de El Paular; pero el Director artístico de esta expedición podrá organizar, si así lo estima conveniente, y previo informe al Claustro de Profesores, una excursión en prácticas de estudio a cualquier punto.

Artículo 9.º Durante los tres meses del pensionado, los alumnos serán acompañados por un Profesor de esta Escuela, nombrado por la Dirección general de Bellas Artes a propuesta del Claustro, quien los dirigirá artística y pedagógicamente, y tendrá como Director de la Residencia y Delegado del Claustro, una máxima autoridad, pudiendo imponer las sanciones que estime necesarias, dando cuenta de ello a la Dirección de la Escuela.

Artículo 10. Si por cualquier causa grave fuera retirada alguna de las pensiones, su importe no devengado pasará a mejorar las restantes proporcionalmente.

Artículo 11. Acabado el período de pensión, la Escuela realizará en Madrid una exposición pública con los trabajos realizados por los alumnos, que serán nuevamente juzgados por el Tribunal designado, siendo indispensable obtener la calificación de "aprobado", para poder tomar parte en cualquier oposición o concurso que convoque esta Escuela, inclusive para las matriculas de Honor de final de curso. También podrá el Tribunal conceder, si así lo estima conveniente, una plaza de pensionado para la próxima convocatoria, a aquel alumno que por su comportamiento y méritos excepcionales lo mereciese como premio a su labor.

Artículo 12. El Claustro de Profesores procurará establecer las oportunas relaciones para un posible y ventajoso intercambio con Profesores y alumnos de otras Residencias.

Artículo 13. Este Reglamento entrará en vigor tan pronto como sea aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, velando por su cumplimiento el Director de la Escuela, quien, en unión del Claustro,

podrá resolver en cualquier caso no previsto, lo que juzgue conveniente.

Madrid, 11 de Junio de 1935.—Aprobado, P. D., Mariano Cuber.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Julián Felipe Gómez Moñibas, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Torresmenudas (Salamanca), verificada en 4 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Materno García Hernández, vecino de Salamanca, Paseo de las Carmelitas, número 40, en la cantidad líquida de pesetas 36.114,45, que resulta una vez deducida la de 7.396,93 pesetas a que asciende la baja del 17 por 100 hecha en su proposición de la de 43.511,38 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Julián Felipe Gómez Moñibas, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Montemayor del Río (Salamanca), verificada en 4 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Zacarías Recio de Dios, vecino de Salamanca, calle de las Eras, número 1, en la cantidad líquida de 42.457 pesetas, que resulta una vez deducida la de 5.789,90 pesetas, a que asciende la baja del 12,00057 por 100 hecha en su proposición de la de 48.246,90 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Julián Felipe Gómez Moñibas, referente a la subasta de las obras de construcción de

Escuelas unitarias en Puente del Congosto (Salamanca), verificada en 4 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Zacarías Recio de Dios, vecino de Salamanca, calle de las Eras, número 1, en la cantidad líquida de 48.624 pesetas, que resulta una vez deducida la de 5.410,16 pesetas a que asciende la baja del 19.01248 por 100 hecha en su proposición de la de 54.034,16 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación benéfica cultural "Pro-Infancia", de Cartagena (Murcia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio en el pueblo de Busot (Alicante), con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, y los locales correspondientes a sala de trabajos manuales, biblioteca, museo y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Lorenzo Ros y Costa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente mencionados:

Considerando que las subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el mencionado artículo 16,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Lorenzo Ros y Costa, para la construcción por la Asociación benéfica cultural "Pro-Infancia", de Cartagena (Murcia), de un edificio en el pueblo de Busot (Alicante), con destino a Escuela graduada con cuatro Secciones y los locales correspondientes a sala de trabajos

manuales, biblioteca, museo y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, a la expresada Asociación la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sax (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, y los locales correspondientes a cantina escolar, dispensario, sala de duchas, biblioteca y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López González:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, manifestando que el mismo consta de dos Secciones para párvulos, tres para niños y tres para niñas, y los locales correspondientes a cantina escolar, museo, biblioteca, sala de trabajos manuales y vivienda para el Conserje; en total, trece grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvención a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López González para la construcción por el Ayuntamiento de Sax (Alicante) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con ocho Secciones, tres para niños, tres para niñas, dos para párvulos, y los locales correspondientes a cantina escolar, museo, biblioteca, sala de trabajos manuales

y viviendas para el Conserje; en total, trece grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del Director y Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gijón, fuerzas vivas de la misma localidad y Alcalde Presidente de su ilustre Ayuntamiento en solicitud de que se construya un edificio de nueva planta en aquella población con destino al expresado Centro de enseñanza, ofreciendo gratuitamente el solar necesario cuyo plano acompaña:

Resultando que por el Ayuntamiento de Gijón, en sesión celebrada en 16 de Mayo del presente año, se tomó el acuerdo de ceder gratuitamente al Estado el solar necesario para la construcción de un edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza en dicha población:

Considerando patente la necesidad de proveer a la Segunda enseñanza, en Gijón, de un edificio de nueva planta desde el momento en que, por necesidades derivadas del pasado movimiento revolucionario, fué destinado el que ocupaba el Instituto Nacional Jovellanos, en dicha localidad, a prisión, hospital y cuartel, cuyos servicios continúan, dificultando la labor docente de los Profesores, y con la protesta de padres de familia y alumnos:

Considerando que la solución más apropiada al caso presente es la construcción de un edificio de nueva planta adaptado a los modernos sistemas pedagógicos, y contribuyendo a la vez a disminuir en parte el paro obrero que en aquella región se deja sentir con igual intensidad que en otras de la Península:

Considerando que, con arreglo al Decreto de 15 de Noviembre de 1934, puede encargarse directamente la formación del correspondiente proyecto, o sea sin el previo concurso entre Arquitectos españoles que establece el Real decreto orgánico de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908, por tratarse en el caso presente de la

región asturiana y producirse la necesidad por causa derivada del movimiento revolucionario:

Considerando que al Arquitecto de Construcciones civiles de este Ministerio D. José Avelino Díaz y F. Omaña corresponde, por razón de su cargo, la redacción del proyecto de construcción del edificio de referencia, que habrá de aprobar este Ministerio previo informe del Arquitecto delegado del mismo, para cuantos se refieran a la construcción, reconstrucción y habilitación de edificios para todos los Centros de enseñanza de Oviedo, D. Antonio Flórez Urdapilleta, según previene el artículo 2.º del expresado Decreto de 15 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Aceptar, en principio, el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Gijón para la construcción de un edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza en la localidad.
- 2.º Acordar asimismo, en principio, la construcción del referido edificio; y
- 3.º Autorizar al Arquitecto D. José Avelino Díaz y F. Omaña para que formule el proyecto y presupuesto de la nueva construcción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: D. José Gascón y Marín, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho administrativo de las Facultades de Derecho de Murcia y Santiago, se ha dirigido a este Departamento exponiendo varios motivos que le impiden convocar dichas oposiciones en la fecha determinada, que es el de 27 de Junio actual, y principalmente por tener que ausentarse en esa fecha para atender a en-

cargo oficial en la Sociedad de Naciones,

Este Ministerio ha resuelto aplazar la convocatoria de las referidas oposiciones, autorizando a dicho Sr. Presidente para convocar a los opositores en la segunda quincena de Julio o en la primera de Agosto, recomendándole, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Decreto de 23 de Agosto de 1934, que las referidas oposiciones terminen antes del 30 de Septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Histología y técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz:

Presidente, D. Vicente Goyanes Cedrón, Catedrático de la Universidad de Santiago.

Vocales: D. Jorge Francisco Tello Muñoz, Catedrático de la Universidad de Madrid.

D. Isaac Costero Tudanca, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

D. Felipe Jiménez Asúa, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

D. Luis Guilera Moles, Director del Servicio de Cancerología de los Hospitales de Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona:

Vocales suplentes: D. Arturo Núñez García, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

D. Luis Urtubey y Rebollo, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

D. Gumersindo Sánchez Guisande, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

D. Luis Rodríguez Illera, Auxiliar de la asignatura de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza,

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 14 de Junio de 1935.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CASCO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Pipaón	Alava	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
2	Fuentealbilla	Albacete	Casco	»	»	»	»	»
3	Akoy	Alicante	Casco	»	»	»	»	»
4	Benijófar	Idem	Casco	»	»	»	»	»
5	Teulada	Idem	Moraira	»	»	»	»	Esta Escuela será de orientación marítima.
6	Castro de Filabres	Almería	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niño
7	Serón	Idem	Las Menas	»	»	»	»	»
8	Sorbas	Idem	Campico de Honor	»	»	»	»	»
9	El Barraco	Avila	Valle de Iruelas	»	»	»	»	»
10	Mediana de Voltoya	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
11	Canovellas	Barcelona	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
12	Espulgues	Idem	Casco	»	»	»	»	»
13	Idem	Idem	Vidalet-Pelegri	»	»	»	»	»
14	Puebla de Arganzón	Burgos	Villanueva de la Oca	»	»	»	»	»
15	Villagonzalo Pedernales	Idem	Casco	»	»	»	»	»
16	Santiago de Orbaño	Idem	Casco	»	»	»	»	»
17	Castellón	Cáceres	Casco	»	»	»	»	»
18	Castro del Río	Castellón	Benabresa	»	»	»	»	»
19	El Pino	Córdoba	Casco	»	»	»	»	»
20	Idem	Idem	Cerceda	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
21	Ortigueira	Idem	Medin	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
22	Canalejas	Idem	Barral	»	»	»	»	»
23	Cardenete	Cuenca	Casco	»	»	»	»	»
24	Casasimarro	Idem	Casco	»	»	»	»	»
25	Reillo	Idem	Casco número 2	»	»	»	»	»
26	Salinas del Manzano	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
27	Vara del Rey	Idem	Casco número 2	»	»	»	»	»
28	Ugjar	Granada	Cortijada de los Montoros	»	»	»	»	»
29	Pioz	Idem	Casco	»	»	»	»	»
30	Solanillos del Extremo	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
31	Aragüés del Puerto	Huesca	Casco	»	»	»	»	»
32	Cregenzán	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
33	Vallarta	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
34	Eas de Segura	Jaén	Casario de los Santiagos	»	»	»	»	»
35	Huesa	Idem	Casco	»	»	»	»	»
36	Villanueva del Arzobispo	Idem	Gutar	»	»	»	»	»
37	Quintana del Castillo	León	Riofrio de Orbigo	»	»	»	»	»
38	San Andrés Rabanedo	Idem	Trobaño del Camino	»	»	»	»	»
39	Añés	Lérida	Casco	»	»	»	»	»
40	Almenar	Idem	Barriada de la Casanova	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
41	Roselló	Idem	Casco	»	»	»	»	»
42	Salas de Pallás	Idem	Casco	»	»	»	»	»
43	Sort	Idem	Casco	»	»	»	»	»
44	Ortigosa de Cameros	Idem	Casco	»	»	»	»	»
45	Incio	Lugo	Monteagudo	»	»	»	»	»
46	Idem	Idem	Dontid	»	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
47	Incio	Lugo	Vigo (Sirigueiros)	»	»	1	»	»
48	Muras	Idem	Palsa	»	»	»	»	»
49	Sober	Idem	Argenil	»	»	»	»	»
50	Trasparga	Idem	Cézar	»	»	»	»	»
51	Canillas	Madrid	Barrio de Ventas	»	»	»	»	»
52	Idem	Idem	Pueblo Nuevo	»	»	»	»	»
53	Alora	Málaga	Casco	»	»	»	»	»
54	Cuevas del Becerro	Idem	Casco	»	»	»	»	»
55	Caravaca	Murcia	Navares de Abajo	»	»	»	»	»
56	Avilés	Oviedo	Liaranes	»	»	»	»	»
57	Corvera	Idem	Molleda	»	»	»	»	»
58	Idem	Idem	Trasona	»	»	»	»	»
59	Idem	Idem	Solis	»	»	»	»	»
60	Gijón	Idem	Las Cabañas	»	»	»	»	»
61	Gozón	Idem	San Juan de Nueva	»	»	»	»	»
62	Llanera	Idem	Ables	»	»	»	»	»
63	Puenteareas	Pontevedra	Casco	»	»	»	»	»
64	Anaya de Alba	Salamanca	Casco	»	»	»	»	»
65	Cabrillas	Idem	Casco	»	»	»	»	»
66	Calvarrasa de Abajo	Idem	Casco	»	»	»	»	»
67	Hernandad de Campoo de Suso	Santander	Celada de los Calderones	»	»	»	»	»
68	Idem	Idem	La Lomba-Entrambasaguas	»	»	»	»	»
69	Las Rozas de Valdearroyo	Idem	Medianedo	»	»	»	»	»
70	Rivamontán al Mar	Idem	Langre	»	»	»	»	»
71	Aldea de San Esteban	Soria	Casco	»	»	»	»	»
72	Barca	Idem	Casco	»	»	»	»	»
73	Navaleno	Idem	Casco	»	»	»	»	»
74	San Esteban de Gormaz	Idem	Casco	»	»	»	»	»
75	Serón de Nagima	Idem	Casco	»	»	»	»	»
76	Tajuco	Idem	Casco	»	»	»	»	»
77	Tardajos de Duero	Idem	Casco	»	»	»	»	»
78	Vallfogón de Rincorp	Tarragona	Casco	»	»	»	»	»
79	Alcorisa	Teruel	Casco	»	»	»	»	»
80	Rubielos de Mora	Idem	Casco	»	»	»	»	»
81	Villarlengu	Idem	Casco	»	»	»	»	»
82	Idem	Idem	Las Fábricas	»	»	»	»	»
83	Toledo	Toledo	Casco	»	»	»	»	»
84	Idem	Idem	Barrio de Corralillo (Casco)	»	»	»	»	»
85	Valdeverdeja	Idem	Casco	»	»	»	»	»
86	Ador	Valencia	Casco	»	»	»	»	»
87	Beniopa	Idem	Casco	»	»	»	»	»
88	Manises	Idem	Casco	»	»	»	»	»
89	Requena	Idem	Casco	»	»	»	»	»
90	Idem	Idem	San Antonio	»	»	»	»	»
91	Idem	Idem	Los Duques	»	»	»	»	»
92	Quintanilla de Abajo	Valladolid	Casco	»	»	»	»	»
93	Valbuena de Duero	Idem	Casco	»	»	»	»	»
94	Calzadilla de Tera	Zamora	Pumarejo de Tera	»	»	»	»	»
95	Micerces de Tera	Idem	Abraceses de Tera	»	»	»	»	»
96	Pinilla de Toro	Idem	Casco	»	»	»	»	»
97	Vega de Tera	Idem	Calzada de Tera	»	»	»	»	»

Número de orden

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
98 Vezdemarban	Zamora	Casco	1	1	»	»	»
99 Mezalocha	Zaragoza	Casco	»	»	»	»	
		TOTALES.....	29	37	14	30	119.

Madrid, 14 de Junio de 1935.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas en solicitud de que se complete y aclare el contenido que exactamente corresponde a la nomenclatura de la partida Ex 73 de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Resultando que la falta de precisión del texto referido ha dado lugar a numerosas controversias que han aumentado la confusión existente:

Considerando que tal confusión proviene en su mayor parte del uso indebido de expresiones extranjerizadas que tuvieron su origen en el texto de Convenios comerciales,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Comisión Arancelaria respectiva y con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, a partir del siguiente día al de la inserción de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se incorporen al Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, a título aclaratorio del contenido que a su partida Ex 73 corresponde, las siguientes llamadas:

“Perlas de vidrio taladradas, lisas, para adorno de lámparas. Partida Ex 73.”

“Tubos de vidrio taladrados, cortados, lisos, para adorno de lámparas. Partida Ex 73.”

“Artículos fabricados con perlas de vidrio lisas y tubos de vidrio lisos y cortados, empleados para el adorno de lámparas. Partida Ex 73.”

2.º Que el texto de la llamada que dice: “Cuentas de cristal o vidrio, partida 73”, deberá sustituirse por el de:

“Cuentas de vidrio o cristal, facetadas a molde o talladas. Partida 73.”

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid a 20 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vistas las solicitudes formuladas en favor de que se determine la clasificación arancelaria que corresponde al ácido agálico, evitándose en cuanto sea posible la diversidad de adeudos:

Resultando que tales peticiones se formulan ante la posibilidad de que el ácido agálico pueda tener adeudo distinto según su grado de pureza:

Resultando que el ácido agálico es un producto químico no expresado en el Arancel ni en el Repertorio para la aplicación del mismo:

Considerando que se emplea en estado puro, indistintamente, para usos farmacéuticos o para usos industriales, por lo que su grado de pureza no puede ser, en modo alguno, el que determine su clasificación como producto farmacéutico:

Considerando que en tales condiciones, y cualquiera que sea su grado de pureza, debe ser considerado como producto comercial o de aplicación industrial, adeudable por la partida 975,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con lo informado por la Comisión Arancelaria respectiva, ha acordado disponer que, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se incluya en el Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas llamada redactada en los siguientes términos:

“Acido agálico, cualquiera que sea su grado de pureza, partida 975.”

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada en súplica de que se haga extensiva a la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda la facultad que para expedir certificados, a petición de los propios exportadores, conceden las vigentes disposiciones arancelarias a la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado:

Resultando que para la reimportación, con libertad de derechos, del calzado de fabricación nacional es requisito indispensable la presentación del oportuno certificado, expedido a petición de los propios exportadores:

Resultando que los afiliados a la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda, que no lo son de la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, no pueden disponer de dichos certificados, por no expedírseles esta última entidad y no estar facultada para hacerlo la Asociación a que pertenecen:

Vistos los casos 19 de la disposición sexta, caso 1), del artículo 7.º de la disposición séptima, y caso n) del artículo 9.º de la disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Considerando que la franquicia concedida por las disposiciones vigentes a

la reimportación de calzado de fabricación nacional debe beneficiar a todos los fabricantes españoles:

Considerando que muchos de los afiliados a la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda no lo son de la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, y el no hacer extensiva a la primera la facultad de expedir certificados privaría a aquellos fabricantes de los beneficios de la reimportación que deben disfrutar:

Considerando que la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda se hace responsable de todo posible perjuicio para el Tesoro, que de la expedición de estos certificados se pudiera derivar,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Comisión arancelaria respectiva, y con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

Que a partir del día siguiente al de la inserción de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, la facultad que para expedir certificados, a petición de los propios exportadores, conceden el caso 19 de la disposición sexta, el apartado l) del artículo 7.º de la disposición séptima, y el apartado n) del artículo 9.º de la disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas, a la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, se haga extensiva a la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda, con todos los requisitos y condiciones que en las referidas disposiciones se señalan, considerándose incorporada tal adición al texto de los preceptos expresados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Juan Bautista Maturana e Iturriaga, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Bermeo (Vizcaya), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de dichos productos, señalando para la importación y exportación el puerto de Bilbao, en razón a radicar en dicha capital la fábrica de envases metálicos de D. Ricardo S. Rochelt, que ha de transfor-

mar la primera materia y ser el citado puerto por el que frecuentemente realiza los embarques con destino al exterior:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas, con carácter general, por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas de pescados a favor, y precisamente a su nombre, de D. Juan Bautista Maturana e Iturriaga, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Bermeo (Vizcaya).

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata y exportación de los envases con ella fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte de las conservas, deberán realizarse por la Aduana de Bilbao, considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, pre-

cisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar, en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta y a las instrucciones que a tales efectos puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de Navarra en 11 de Enero

de 1935, manifestando que "Un gran número de centrales eléctricas de esta provincia no han sido inspeccionadas por el Verificador, ni por la Jefatura de Industria, ni por la de Obras públicas y, desde luego, no han cumplido tan siquiera el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 1919, por lo que prácticamente funcionan clandestinamente al carecer en absoluto de la autorización correspondiente" y, como consecuencia, consultando si dichas centrales eléctricas que funcionan sin la autorización correspondiente deben ser consideradas a los efectos de aplicación de honorarios, al darles la debida autorización para su funcionamiento, como de nueva instalación o como ya funcionando:

Considerando que la tarifa F), que figura en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, corresponde, como en dicho Reglamento se expresa, a la "tramitación de autorizaciones de industrias eléctricas":

Considerando que toda industria eléctrica, para funcionar legalmente, debe estar provista de la correspondiente autorización oficial para ello:

Considerando que las industrias eléctricas que funcionan sin autorización legal y sin haber sido inspeccionadas por el Verificador, ni por la Jefatura de Industria, ni por la de Obras públicas y ni aun cumplido lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, deben ser consideradas como ilegales y, por consiguiente, deben exigírselas para poder funcionar que soliciten la autorización necesaria para su funcionamiento:

Considerando que por el Decreto de 19 de Febrero de 1934 se ordena la inscripción en el Registro de Industrias a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública, de todas las instalaciones eléctricas, fábricas, etc., señalándose el plazo de dos meses para que los propietarios de dichas industrias hagan la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria:

Considerando que en el artículo 93 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, se dispone que "Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Jefaturas de Industria, impondrán sanciones a los productores y distribuidores de energía eléctrica

que no cumplan los preceptos establecidos para estos suministros, multas que podrán oscilar entre 100 y 500 pesetas",

Este Ministerio se ha servido disponer, como resolución a la consulta elevada por la Jefatura de Industria de Navarra:

1.º Que las industrias eléctricas que para su funcionamiento carezcan de la correspondiente autorización técnica, deben solicitarla en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la tarifa de honorarios que tienen que aplicar las Jefaturas de Industria en la tramitación de autorizaciones de las industrias eléctricas que actualmente estén funcionando sin dicha autorización, es la que figura con la letra F) en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

3.º Que por las Jefaturas de Industria se imponga una multa de 500 pesetas a las Empresas propietarias de aquellas industrias eléctricas que actualmente trabajan sin autorización, que pasado del plazo señalado no hayan solicitado, ante la Jefatura de Industria correspondiente, la autorización técnica necesaria para su funcionamiento y se efectúe de oficio la tramitación de la autorización, exigiendo a la Empresa correspondiente, el pago de todos los gastos que ella ocasione; y

4.º Que se dé carácter general a esta resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1935.

P. D.

M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de este Departamento de 11 de Junio corriente (GACETA del 13) se dictaron las normas que han de regir en las importaciones de maíz que se realicen en España, y siendo preciso, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 23 del referido Decreto, dictar algunas disposiciones aclaratorias y complementarias a cuanto en él se determina,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los comerciantes habituales que

creesen interesarse en la importación de maíz y a los que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 11 del corriente, deberán presentar en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los siguientes documentos:

a) Instancia en que conste su calidad de comerciante importador legalmente autorizado por las leyes tributarias para dedicarse a esta clase de comercio, con expresión del número del Registro de Importadores y acompañando el recibo de contribución industrial correspondiente.

Indicará asimismo en la instancia las cantidades de maíz que desee importar durante el año 1935, así como los puertos por donde pretenda realizar la entrada.

b) Declaración en la que se detalle, bajo la responsabilidad del declarante, por puertos de entrada y países de origen, las cantidades de maíz importadas por el solicitante durante los años 1931 y 1932. A la declaración se acompañarán certificaciones expedidas por la Aduana o Aduanas por donde se hubiesen realizado las importaciones, siendo estas certificaciones las que han de servir de base para la determinación, en cada caso, del cupo de cada importador, en la cuantía correspondiente al porcentaje que representen los mismos dentro del total de las que en el plazo señalado puedan presentarse.

2.º Con el fin de que, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 18 del Decreto de 11 de Junio, quede comprobada inequívocamente la procedencia argentina del maíz que se importe, solamente serán despachadas por las Aduanas aquellas partidas que vayan consignadas a un concesionario de licencia, y en la cuantía correspondiente a aquella, siendo, además, requisito indispensable que el conocimiento de embarque que acompaña a la expedición, esté extendido en un puerto de la República argentina.

3.º Con el fin de dar cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 16 del tan repetido Decreto de 11 de Junio, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria convocará a los importadores que tengan derecho a cupo, de acuerdo con las normas dadas en el Decreto citado, a una reunión a la que podrán concurrir personalmente ellos, o bien por medio de sus entidades o delegados y en la cual se designará el representante que ha de ser elemento integrante de la Junta

encargada de la distribución de licencias de importación.

Del mismo modo, las Asociaciones de Agricultores o ganaderos que, como consecuencia del Decreto y de la determinación de su derecho por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, puedan ser beneficiarios del cupo de importación de maíz, serán convocadas por el referido Centro directivo con el fin de que de entre ellas salga elegido el representante que juntamente con el de los importadores habituales ha de formar parte de dicha Junta. La elección del representante de los importadores ha-

bituales y ~~de~~ de las Asociaciones de Agricultores o ganaderos, se hará por mutuo acuerdo entre los interesados. En el caso de que no fuera posible llegar a un acuerdo, la Administración determinará el procedimiento a seguir para la elección.

Madrid, 19 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.



ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Como resultado del concurso-examen convocado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 11 de Abril último, ha sido nombrado Médico del Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea D. Julio Pardo Canalís, Teniente Médico de la Armada, con destino actual en el Hospital de Marina de El Ferrol,

Madrid, 20 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Valmaseda	Burgos	Primera	Primero o de clase.
Valencia (Oriente)	Valencia	Primera	Segundo o de antigüedad.
Ubeda	Granada	Primera	Idem.
Almendraejo	Cáceres	Primera	Idem.
Belmonte (Cuenca)	Albacete	Tercera	Primero o de clase.
Sedano	Burgos	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Medinaceli	Idem	Cuarta	Idem.
Grandas de Salime.....	Oviedo	Cuarta	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 19 de Junio de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Ledesma Hernández, por sí y como representante de la Sociedad "Los Placeres y Consortes", contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cuevas del Almanzora a inscribir una escritura de constitución de dicha Sociedad, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que el nombrado recurrente, su esposa doña Magdalena Benítez Duimovich y doña María López y López otorgaron en Almería, el 27 de Abril del año último, una escritura de constitución de Sociedad civil anónima por acciones al portador para la explotación de cuatro minas y cuatro demasías de plomo argentífero, bajo la denominación social "Los Placeres y Consortes", de la cual dió fe el Notario de la citada capital D. Antonio Martínez Rodríguez, en la que, después de exponer el primero que tales minas y demasías le pertenecen en concepto de dueño y que están sitas en Sierra Almagrera, término de Cuevas del Almanzora, se extendieron las siguientes cláusulas: "Quinta. Que, teniendo el

compareciente dadas algunas participaciones de sus minas descritas antes, desea formalizar sus derechos y deberes, y para ello y poder dar a cada partícipe su título en láminas fehacientes, constituye sobre dichas minas, demasías y aditamentos referidos, Sociedad civil anónima, por acciones al portador, bajo la razón social "Los Placeres y Consortes" y para ello estatuye: A) Que esta Sociedad tiene un capital minero de 25.000 pesetas, que es hoy lo más que pueden valer las minas, por estar paralizado el desagüe de Almagrera hace mucho tiempo y hallarse inundadas de agua y sin producción ninguna. B) El compareciente las aporta a la entidad social, que constituye en el citado precio de su valor máximo. C) Que dicho capital social queda distribuido en 200 acciones de a 125 pesetas cada una, comunes en derechos y deberes, en que están comprendidas las cuatro minas y demasías mencionadas, y de dichas acciones se formará el libro correspondiente, entregándose a cada partícipe las suyas respectivas, y entendiéndose que al reci-

bir cada lámina acepta íntegramente esta escritura. D) Que de las restantes acciones podrá disponer libremente el compareciente, excepto de una acción que se reservará para pignorarla a la Sociedad en garantía del cargo de Presidente de la Compañía y de su Junta directiva, que irá anejo al otorgante, para que la Sociedad no sufra las consecuencias de las variaciones de este cargo y tenga una representación permanente y fija, lo mismo judicial que extrajudicialmente. E) Que se constituye por los socios una Junta de tres miembros para asesorar al Directos en las cuestiones técnicas y demás que interesen a la Compañía, y un miembro de esa Junta tendrá el cargo de Secretario, así como al Presidente corresponderá el de Tesorero. F) Que esa Junta se nombrará en la reunión general de los socios, que ha de celebrarse cada dos años, en que se renovará el cargo de Presidente, pudiendo ser reelegido; pero por ahora, y hasta su designación definitiva, queda formada por doña Magdalena Benítez Duimovich y doña María López Ló-

pez, que será Secretaria. G) Que el Presidente, D. Antonio Ledesma, no está obligado a seguir el consejo de aquella Junta asesora, adoptando libremente, bajo su propia responsabilidad, los acuerdos y resoluciones que entienda que interesan a la Sociedad. Séptima. En las Juntas generales, que se celebrarán al final de cada bienio, se adoptarán los acuerdos por mayoría y serán considerados como Consejo y no como mandato al Presidente. Octava. Las acciones serán enajenables con la entrega de la lámina, pero tan sólo podrá hacerse por el tenedor de ella la enajenación a persona de su familia u otro accionista de esta Sociedad, y para garantizarlo el enajenante pondrá en la lámina la nota de su transferencia y el Presidente firmará el conforme. Como tanto D. Antonio Ledesma, como doña Magdalena Benítez Duimovich, esposa del anterior, han contraído deudas hipotecarias sobre sus propias fincas a causa de estas minas, aunque no pesan sobre ellas, queda facultado el Presidente, D. Antonio Ledesma, para aplicar, en primer lugar, los productos de dichas minas, si los hubiese, al pago de las deudas referidas, sin intromisión ninguna de los acreedores, que no tendrán sobre las minas referidas, ni sobre sus productos, acción ninguna real ni personal. Novena. Las Juntas generales ordinarias y las extraordinarias que se necesitasen serán convocadas por el Presidente, bajo cuyas órdenes se celebrarán. Undécima. El Presidente, como Tesorero, guardará los fondos y liquidará las varadas, acordando los repartos activos y pasivos que han de hacerse a los accionistas. Por la falta de pago no podrán caducarse acciones a los socios, sino reclamarles judicialmente. Duodécima. La disolución de la Sociedad tendrá que acordarse en Junta general extraordinaria, con el voto de todos los accionistas, pero el Presidente por sí solo podrá denegarla, asumiendo todos los derechos sociales. Décimotercera. En caso de fallecimiento de algún socio, le sustituirá en sus láminas sus herederos, pagando a la Hacienda los Derechos reales de cada acción que posean. En caso de falta del Presidente, le sustituirá en este cargo con sus mismas atribuciones y derechos doña Magdalena Benítez Duimovich. Décimocuarta. Como esta Sociedad es puramente civil, no estará sujeta a las reglas y disposiciones del Código de Comercio, sino a las propias que aquí se establecen en relación con las de comunidad de bienes del Código civil”:

Resultando que presentada la expresada escritura en el Registro de la Propiedad de Cuevas del Almanzora, se puso por el Registrador la siguiente nota: “No verificadas las operaciones a que se refiere el precedente título, por observarse los siguientes defectos: Primero. Aunque se expresa ser civil la Sociedad constituida, por adoptar la forma de las Sociedades anónimas por acciones al portador, requiere se cumpla el requisito de la inscripción en el Registro Mercantil de la provincia. Segundo. Estipularse en los apartados E) y G) del número quinto y cláusulas 11 y 12 que el Presidente o Director por sí sólo verificará todas las operaciones de administración sin

someterse al voto de la mayoría, e incluso podrá denegar la disolución de la misma acordada por todos los accionistas. Tercero. Existir falta de claridad en los apartados D) y F) del número quinto respecto a si el cargo de Presidente se vincula en el otorgante D. Antonio Ledesma o es movable. Cuarto. Establecer limitaciones para la enajenación de acciones cuando éstas son al portador. Quinto. No señalarse la forma de convocatoria de las juntas ordinarias ni extraordinarias, así como sus respectivas atribuciones. Sexto. Encomendarse por la cláusula 11 al socio fundador Sr. Ledesma la facultad de repartir las pérdidas y ganancias. Y séptimo. Parecer existir una donación del socio fundador Sr. Ledesma a favor de su esposa doña Magdalena Benítez, también otorgante del título, al establecerse en el párrafo segundo de la cláusula 8.ª que el mismo está facultado para aplicar los productos de las minas objeto de esta Sociedad al pago de deudas hipotecarias contraídas por ambos esposos. Y pareciendo insubsanables los defectos señalados en los números segundo, sexto y séptimo, deniego las operaciones solicitadas, sin tomar anotación preventiva, que tampoco se pide.”

Resultando que D. Antonio Ledesma Hernández, por su propio derecho y en la indicada representación, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota, con la petición de que se deje sin efecto la calificación del Registrador y se acuerde la inscripción de la escritura, alegando al efecto: que el documento fué llevado al Registro el 2 de Julio último, en que se extendió el asiento de presentación, y hasta el día 28 del mismo mes no fué devuelto con la transcrita nota, sin que en el plazo transcurrido se le haya dado aviso de las faltas consignadas en la misma, por lo cual pasaron los treinta días de los efectos contra tercero del asiento de presentación, con infracción del artículo 19 de la ley Hipotecaria; que en la calificación se confunden las Sociedades mercantiles por acciones con las Sociedades civiles, las cuales, sean colectivas, comanditarias o anónimas, no surten efectos comerciales ni necesitan la inscripción en el Registro Mercantil y se rigen por los preceptos del Código civil; que aun en el supuesto de que la inscripción en el Registro Mercantil fuese necesaria, no existe disposición que obligue a que se practique antes de la inscripción en el Registro de la Propiedad y, por lo tanto, que ésta anteceda a aquella no constituye falta alguna; que la facultad de administrar que se confiere al Presidente le fué concedida por la conformidad de todos los accionistas, y lo mismo el derecho que se le asignó de oponerse a la disolución de la Compañía acordada por éstos, porque tal derecho puede redundar en beneficio de la Sociedad, dada la permanencia del negocio minero a que se refiere; que es inadmisibles sustituir con la voluntad del Registrador la de los accionistas; que el cargo de Presidente no es eterno y tampoco irresponsable, porque para garantizar su gestión deja pignorada una de las acciones; que no existe falta de claridad en cuanto a la duración del cargo presidencial; que el

objeto de las limitaciones impuestas para la enajenación de las acciones es evitar que pasen a propiedad de extranjeros que puedan perturbar la buena marcha de la explotación de las minas; que la omisión de la forma en que han de convocarse las Juntas ordinarias y extraordinarias y de sus respectivas atribuciones podría discutirse si las acciones fueran nominativas, pero no tratándose de acciones al portador, en que el Presidente sólo pide consejo, que no le es obligatorio seguir, y es suficiente que se entreviste con la Comisión consejera, la cual aprobará o no su gestión; que la facultad otorgada al Presidente de repartir las pérdidas y ganancias no significa distribuir a capricho entre los accionistas los productos de las minas, sino proporcionalmente a cada acción, que es lo que normalmente hace el Tesorero de una Compañía; que no hay donación a favor de la otorgante y esposa del recurrente, doña Magdalena Benítez, porque esta señora forma parte de la Sociedad con sus acciones propias adquiridas con los bienes parafernales, sin que su esposo le conceda nada gratuitamente; que el artículo 633 del Código civil exige para la validez de las donaciones inmuebles que se hagan constar por escritura pública y que se describan en la misma individualmente los bienes donados, expresando el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario; que la atribución conferida al Presidente de invertir productos de las minas en el pago de deudas hipotecarias de los esposos, lejos de constituir una carga es un beneficio, porque tales deudas fueron contraídas para satisfacer gastos ocasionados en las minas, lo cual reconoce sin protesta la otra otorgante, doña María López; que, según la ley y la jurisprudencia, las donaciones no se presumen; y que deben imponerse al Registrador los gastos del recurso por haber dado lugar al mismo:

Resultando que el Registrador sostuvo la procedencia de la nota y solicitó su confirmación por los siguientes razonamientos: que en cuanto a la afirmación del recurrente de que el título se presentó en la oficina el 2 de Julio y no le fué devuelto hasta el 28 del mismo mes, sin avisarle de los defectos de que adolecía antes de consignarlos al pie del documento, es cierta; pero también lo es que nadie se presentó en la oficina en nombre de los interesados para enterarse de los defectos del título, por lo cual el día 17 de dicho mes, cuando finalizaba el plazo de los quince días siguientes al de la presentación, se extendió la nota calificadora; que con el fin de que los interesados pudiesen recurrir en tiempo hábil, un Oficial del Registro les escribió para que recogieran el documento, lo cual efectuaron el 28 del mismo mes; que los perjuicios a que alude el recurrente son completamente ilusorios, porque el recurso se interpuso el día 3 de Agosto y el mismo día se participó al Registrador la interposición, y, en su consecuencia, por no haber transcurrido los treinta días hábiles de vigencia del asiento de presentación, se extendió al margen del mismo la nota que establece el artículo 82 del Reglamento

hipotecario sobre subsistencia del asiento hasta la ultimación del recurso; que el primer defecto señalado es de gran trascendencia, porque si la Sociedad está sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, los demás defectos corresponden señalarlos al Registrador respectivo, y si el informante los hizo constar fué sólo por cumplir a la letra el artículo 132 del Reglamento; que las definiciones de las Sociedades civiles y mercantiles contenidas en los artículos 1.665 del Código civil y 116 del Código de Comercio no bastan para diferenciar unas de otras, pero entiende que la Sociedad a que se contrae el recurso debe reputarse mercantil, atendiendo a la índole de las operaciones a que se dedica, según determina el artículo 123 del Código de Comercio; que, además, siendo anónima por acciones al portador debe considerarse mercantil; que el elemento intencional de los contratantes también conduce a darle carácter comercial, porque en las Compañías de minas son condiciones esenciales el lucro y la especulación, y por estas razones la ley francesa de 9 de Septiembre de 1919, en su artículo 5.º, afirma que la explotación de minas es acto de comercio; que en el presente caso es menos interesante dilucidar el carácter de la Sociedad, toda vez que el artículo 1.870 del Código civil dispone que cuando las Sociedades civiles revistan alguna de las formas reconocidas por el Código de Comercio, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del Código civil; que el Código de Comercio incluye en su artículo 122 las Compañías anónimas como una de las formas de las Sociedades mercantiles; que, en todo caso, como la Sociedad de que se trata es anónima y de acciones al portador, debe regularse por las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a su inscripción en el Registro Mercantil, porque no cabe afirmar que tal inscripción se oponga a lo prevenido en el Código civil; que de la lectura de los artículos 17 y 119 del Código de Comercio y 107 y 115 del Reglamento del Registro Mercantil, se deriva la consecuencia de ser obligatoria la inscripción; que el propio recurrente admite la hipótesis de la obligatoriedad de la inscripción, si bien alega que en parte alguna está ordenado que sea previa a la que se practique en el Registro de la Propiedad; que esta aseveración no es exacta, bastando para convencerse de ello leer la Real orden de 28 de Abril de 1925, en la que se preceptúa, con carácter general, que la inscripción en el Registro Mercantil de una Sociedad debe efectuarse antes que en el Registro de la Propiedad, y si se aportasen bienes inmuebles o derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente, presentándose al efecto la escritura en el Registro respectivo dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la inscripción en el Mercantil; que en cuanto al segundo defecto que figura en la nota se deduce de los apartados E) y C) de la cláusula quinta y de las cláusulas décima y duodécima de la escritura, según las cuales la Junta

directiva sólo tiene carácter de consejera, sin atribuciones ni contenido propios, llegándose hasta vincular el cargo de Presidente con el de Tesorero, lo cual está en oposición con los números 11 y 12 del artículo 122 del Reglamento, según los cuales deben expresarse en las escrituras y en las inscripciones las facultades de las Juntas; que es principio de Derecho público el sometimiento al criterio de la mayoría, y en la Sociedad de que se trata tal acuerdo no prospera si el Presidente no se conforma, pudiendo incluso oponerse por sí solo a la disolución de la Sociedad; que la sumisión al acuerdo de las mayorías se establece en los artículos 168 y 151, párrafo 11, del Código de Comercio; que, según la escritura, el Presidente sólo tiene obligación de conservar una acción de las 200 que integran el total haber social y puede prevalecer su voluntad contra un acuerdo tomado por los tenedores de las 199 acciones restantes; que esto va contra la definición que de Sociedad formulan las leyes y de una manera clara contra el artículo 400 del Código civil, con arreglo al cual ningún partícipe estará obligado a permanecer en la comunidad, y de las cláusulas escriturarias aparece que la sola voluntad del Presidente es suficiente para no disolver la Sociedad, y por ende, si éste quiere, es obligado continuar en la comunidad; que la procedencia del tercer defecto se deriva de la contradicción entre los apartados D) y F) de la cláusula quinta, en el primero de los cuales se estipula que el señor Ledesma dispondrá de todas las acciones, menos una que se reservará para garantizar el cargo de Presidente, que irá anejo al otorgante para que la representación sea permanente y fija, de donde se infiere que es un cargo vitalicio, y en el apartado F) se establece la renovación por bienes del cargo presidencial, con lo cual la contradicción y la falta de claridad son patentes; que el cuarto defecto responde a la conclusión que implican las limitaciones establecidas en la cláusula octava de la escritura, según la cual las acciones sólo pueden transmitirse a los familiares de los accionistas o a éstos, pudiendo darse el caso de que por carecer un accionista de familiares y no convenir a los otros accionistas adquirirlas tenga acciones de hecho intransmisibles, reuniendo en tales casos más caracteres de nominales que de al portador, y debiendo aplicarse por analogía lo prevenido en los artículos 161 y 545, número 2, del Código de Comercio; que el quinto defecto se puso porque es indispensable que en la escritura se regulen claramente las atribuciones de las Juntas ordinarias y extraordinarias para que se sepa con seguridad si tienen o no facultades para la adopción de determinados acuerdos y, consiguientemente, si son o no válidos los mismos, según ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Mayo de 1920, de la cual se deduce que es esencial detallar en las escrituras las atribuciones de la Junta general y del Consejo de Administración, con el fin de evitar que éste tenga un poder absoluto y, además, para

evitar litigios; que todo esto se halla exigido en el párrafo 10 del artículo 151 del Código de Comercio y en los números 12 y 14 del artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil; que el sexto defecto es consecuencia de conferir al Tesorero la facultad de acordar los repartos activos y pasivos, pudiendo, por lo tanto, no acordarlos o acordarlos a su arbitrio, es decir, señalar libremente las pérdidas y ganancias de la Sociedad; que como el Sr. Ledesma, según la cláusula quinta, parece ser Presidente perpetuo y necesita poseer siempre una acción para garantía del cargo, no se le puede reputar tercero al efecto de fijar pérdidas y ganancias, sino que es un socio nombrado para tales fines, lo cual está prohibido terminantemente por el párrafo segundo del artículo 1.690 del Código civil, disposición que responde, indudablemente, a motivos de imparcialidad que en el socio es de temer que no concurren, máxime en el presente caso en que las Juntas directivas y generales no hacen más que asesorar al Presidente, y éste es el único que decide en todos sus actos sociales, sin más garantía que la de una acción; que el séptimo y último defecto se origina del hecho de que el Sr. Ledesma aporta las minas y demasías que ha de explotar la Sociedad, o sea todo el haber social, y su esposa, doña Magdalena Benítez, y la otra otorgante, doña María López, solamente aportan, al parecer, su trabajo, sin que en la escritura se les adjudiquen acciones; que, según el párrafo segundo de la cláusula tercera, doña Magdalena va a percibir utilidades de unas minas pertenecientes a su esposo, por lo cual existen un donante y una donataria que son cónyuges; que la liberalidad se desprende de la no existencia de contraprestación, pues aunque se dice que la esposa contrajo deudas para la formación de la Sociedad, ni se acreditan, ni se concreta su cuantía, ni se designan los acreedores; que en el caso de existir tales deudas se han debido conceder acciones a dicha señora en compensación; que lo más racional es suponer encubierta una donación entre marido y mujer de las prohibidas en el artículo 1.334 del Código civil; que la circunstancia de que la otra compareciente, doña María López, no proteste no es motivo para negar la existencia de la donación, porque esta señora no es más que Secretaria de la Junta asesora y no aporta bienes a la Sociedad ni aparece como dueña de acción alguna, por lo cual es muy relativo el interés de la misma en los asuntos sociales; que este Centro, en sus Resoluciones de 5 de Mayo y 22 de Noviembre de 1932, estimó donaciones encubiertas casos menos claros que el referido; y que respecto a la imposición de costas solicitada por el recurrente invoca lo establecido en el párrafo primero del artículo 135 del Reglamento hipotecario:

Resultando que, reclamado informe al Notario autorizante de la escritura, lo evacuó interesando que se declarase la inexistencia de la falta de claridad en los apartados D) y F) y limitándose a manifestar lo siguiente: "Que la falta de preceptos legales está

suplida en el Código civil por su artículo 1.695 y, por tanto, no puede atribuirse tal defecto a los referidos apartados, ya que el primero trata de la garantía que se ha de prestar para el cargo de Presidente de la Compañía y su Junta directiva, y el segundo, de sus renovaciones, por lo que cada uno de los citados apartados tratan de un supuesto completamente distinto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota recurrida, con imposición de costas al apelante, basándose en fundamentos análogos a los aducidos por el Registrador y coincidiendo con la opinión de este funcionario en cuanto a que, estimado el primer defecto, es consecuencia lógica prescindir de hacer apreciación de los restantes, los cuales no obstante examina, en vista del artículo 125 del Reglamento hipotecario:

Vistos los artículos 1.670 y 1.700 del Código civil, 17, 116, 119 y 122 del Código de Comercio, 107 y 115 del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil, 86 del Reglamento hipotecario y la Real orden de 28 de Abril de 1935:

Considerando que el primer defecto consignado en la nota recurrida, o sea la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la Sociedad civil anónima de minas por acciones al portador "Los Placeres y Consortes", aparece con claridad de los artículos 1.670 y 1.700 del Código civil, en los cuales, prescindiendo en parte de un sistema formalista, se prescribe que las Sociedades civiles pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio y en estos casos se regularán por sus disposiciones en lo que no estén en oposición con las del Código civil, si bien en cuanto a ciertas causas de extinción de tales Sociedades regirá preferentemente el Código de Comercio.

Considerando que la Sociedad anónima es una de las formas que pueden adoptar las Compañías mercantiles, según la enumeración hecha por el artículo 122 del Código de Comercio, y que la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución es obligatoria, de conformidad con lo preceptuado en sus artículos 17 y 119, y, por lo tanto, es manifiesto que la Sociedad civil anónima "Los Placeres y Consortes" está sujeta a inscripción en dicho Registro, porque en este particular, como fundadamente exponen autorizados comentaristas, no se hallan en pugna las disposiciones de ambos Cuerpos legales:

Considerando que el artículo 107 del Reglamento del Registro Mercantil, ajustándose al mencionado artículo 1.670, establece que en el libro de Sociedades del repetido Registro se inscribirán las Compañías civiles que se constituyan con arreglo a lo prevenido en el Código de Comercio, es decir, las Sociedades denominadas mixtas, mercantiles por su forma y civiles por su objeto, sin que de estos preceptos legal y reglamentario surjan racionalmente dudas, que, en todo caso, quedarían desvanecidas con la lectura de la Exposición de motivos

del Reglamento, en la cual se expresa que no sólo las Compañías mercantiles, "sino también las Sociedades civiles comprendidas en el artículo 1.670 del Código civil deben inscribirse en el Registro Mercantil, ya que a estas Sociedades les son aplicables las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las del Código civil":

Considerando, además, que el artículo 123 del Código de Comercio determina que "por la índole de sus operaciones", podrán ser las Compañías mercantiles, entre otras, "Compañías de minas"; que el artículo 242 del Reglamento del Registro Mercantil impone a los funcionarios encargados del mismo la obligación de enviar periódicamente a esta Dirección general un estado de las Compañías que se hayan inscrito durante el año anterior, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes que se insertan en la Sección de Estadística de los respectivos "Anuarios", clasificadas por la forma de su constitución y por la índole de sus operaciones, figurando entre las primeras las anónimas y entre las segundas las Compañías de minas, circunstancias ambas que concurren en la Sociedad a que se contrae el recurso; y que, según el artículo 126 del mismo Reglamento, los Notarios deben remitir a este Centro relación de las escrituras de constitución de Sociedades anónimas que autoricen, con objeto de que surtan efecto en el Registro de Sociedades anónimas creado para cumplir el artículo 152 del Código de Comercio:

Considerando que las citadas disposiciones legales y reglamentarias armonizan con los precedentes de nuestro Derecho relativos a las Sociedades anónimas de todas clases por acciones al portador, con lo que se infiere de la Real orden de 14 de Febrero de 1924 sobre inscripción en el Registro Mercantil de Asociaciones no comerciales y con la tendencia de la legislación en todos los países, encaminada a que la organización de las Sociedades anónimas tenga la más efectiva publicidad y a que consten sus Estatutos legalmente otorgados en el Registro correspondiente, para garantía del crédito, de quienes contraten con tales Sociedades y hasta de los tenedores de sus acciones, así como para impedir los abusos, que la realidad ha demostrado, cometidos por Sociedades constituidas bajo la expresada forma:

Considerando, respecto a si la inscripción en el Registro Mercantil ha de preceder o no a la que se efectúe en el de la Propiedad que, con el fin de evitar "la situación irregular de haber inscrito bienes en el Registro de la Propiedad a favor de una persona jurídica inexistente", si se registrasen los inmuebles antes de practicar la inscripción primera de la Sociedad en el Registro Mercantil en los casos en que la escritura social adolezca de algún defecto que impida su inscripción en este Registro, se dictó la Real orden de 28 de Abril de 1925, en la cual, con carácter general, se dispone que las Sociedades sujetas a inscripción en el Registro Mercantil deben inscribirse primeramente en el mis-

mo; que si se aportasen bienes inmuebles o derechos reales se inscribirán después en el de la Propiedad, presentando en éste, al efecto, la escritura social, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su inscripción en el Mercantil; y que realizada la inscripción de los inmuebles o derechos reales a favor de la Compañía, se volverá a presentar el título en el Registro Mercantil para consignar este hecho por nota al margen de la inscripción de la Sociedad; habiendo servido de base la citada Real orden a la Resolución de este Centro de 7 de Mayo de 1925:

Considerando, en cuanto a los demás defectos incluidos en la nota recurrida por estricta observancia del artículo 132 del Reglamento hipotecario, que, declarada la necesidad legal de la previa inscripción de la escritura en el Registro Mercantil, es inoportuno entrar en su examen, como acertadamente sostienen el Registrador y el Presidente de la Audiencia, sin perjuicio de la facultad de calificar que incumbe al Registrador mercantil, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de su Reglamento, y de que, hecha la inscripción por este funcionario, califique de nuevo el documento el Registrador de la Propiedad del respectivo distrito hipotecario cuando se solicite la inscripción de las minas a favor de la Sociedad,

Esta Dirección general, confirmando en parte el auto apelado, ha acordado declarar que la escritura de Sociedad que motiva el recurso debe inscribirse en el Registro Mercantil antes que en el de la Propiedad, sin que sea pertinente examinar ahora los demás defectos que figuran en la nota recurrida.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Casto Barahona.
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará, sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 19 de Junio de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las

tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
5.776	150.000 Chiclana, Madrid, id.
35.635	90.000 Madrid, Barcelona, León.
40.958	70.000 Barcelona, ídem, id.
28.507	40.000 Pizarra, La Coruña, Bilbao.
5.614	3.000 Huelva, Madrid, Melilla.
21.659	3.000 Barcelona, ídem, Valencia.
26.938	3.000 La Coruña, Barcelona, Tembleque.
33.943	3.000 Valencia, Barcelona, ídem.
41.779	3.000 Madrid, ídem, id.
23.590	3.000 Madrid, Málaga, Madrid.
8.433	3.000 Madrid, Fortuna, Sevilla.
36.152	3.000 Barcelona, Cádiz, Sevilla.
15.297	3.000 Madrid, ídem, id.
34.153	3.000 Barcelona, Las Palmas, Bilbao.
41.217	3.000 Barcelona, Motril y Jerez de la Frontera, Granada.
24.810	3.000 Las Palmas, Barcelona, Madrid.
677	3.000 Málaga, Barcelona, Sevilla.
39.750	3.000 Madrid, ídem, id.
0.871	3.000 Málaga, Barcelona, Zaragoza.
41.725	3.000 San Sebastián, ídem, Madrid.
15.794	3.000 Madrid, ídem, Santander.
36.255	3.000 Barcelona, Madrid, Sevilla.
3.481	3.000 Madrid, Oviedo, Valmaseda.
37.146	3.000 Barcelona, Línea de la Concepción, Oviedo.

Madrid, 21 de Junio de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Milagros Burgaz Ruiz y Carmen E. Sánchez Lafuente, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Dolores Díaz Cela, María Dolores Escobar Miga y Rosario Mediavilla Torres, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1935.—Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JULIO DE 1935.

Ha de constar de seis series de 43.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en dé-

cimos a tres pesetas; distribuyéndose 892.164 pesetas en 2.166 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	30.000
1 de	25.000
15 de 1.500.....	22.500
1.743 de 300.....	522.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 id., id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 id., id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
99 ídem de 300 id., id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	29.700
2 ídem de 2.100 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.200
2 ídem de 2.000 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.500 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.000
2 ídem de 882 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto	1.764
2.166	892.164

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 43.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará

después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Noviembre de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado y cuyos expedientes de ingreso se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Eustaquio Falo Sevil y termina con Lucas Tamayo Alonso, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a las que también en dicha relación se les consigna, debiendo verificarse el alta en la revista administrativa del mes de Julio próximo, si V. E. se sirve dar las órdenes al efecto.

Madrid, 20 de Junio de 1935.—El Inspector general, Miguel Cabanellas.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Jefes de las Bases Navales Principales de Cádiz, El Ferrol y Cartagena, Generales Jefes de Zona de la Guardia civil y Coroneles de los Tercios.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Joven Eustaquio Falo Sevil, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Cuenea.

Joven José Azurua Prayo, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Gerona.

Joven Antonio Carpallo Abadía, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio.

Joven José Hermida Novoa, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Pontevedra.

Joven Aldo Coro Leivar, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Tarra-gona.

Oviedo, Luis Gancedo Lueje, soltero, paisano, a Oviedo.

Tarragona, José Burguete Gargallo, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores, número 4, a Tarragona.

Salamanca, José Sobrino García, soltero, paisano, a Oviedo.

Albacete, Ernesto García García, soltero, soldado de la primera Comandancia de Sanidad Militar, a Cuenca.

Sevilla interior, D. Salvador Salmerón Galán, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 9, a Teruel.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, D. Antonio Agulló Fuentes, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Francisco Segura Herráiz, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Soria, D. Jesús Sánchez Orquín, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Jaén, Manuel Ramos Sanz, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 2, a Teruel.

Madrid, Pedro Alvarez de Sotomayor, soltero, Cabo del Regimiento de Transmisiones, al 4.º Tercio.

Badajoz, D. José Herrera González, soltero, Cabo del Regimiento Artillería Ligera número 9, a Teruel.

Zamora, Agustín Serrano Díez, soltero, soldado de la primera Comandancia de Sanidad Militar, al 4.º Tercio.

Orense, D. Nivardo Fernández Rodríguez, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 16, a Tarragona.

Madrid, Juan Martínez Bueno, soltero, soldado del Regimiento de Transmisiones, a Lérida.

Valencia interior, D. Antonio Martínez Rueda, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Almería, D. Francisco Checa López, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, D. José Lefrer Gómez, soltero, soldado del Centro de Transmisiones y Estudios tácticos, al 4.º Tercio.

Valencia interior, Roberto Constanti Escriche, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 3, a Teruel.

Murcia, D. Francisco Rodríguez Roca, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 6, a Oviedo.

Sevilla interior, D. Francisco Nieto de la Cruz, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería a Pie número 1, a Oviedo.

Baleares, Manuel Jaume Echave, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 28, a Lérida.

Cuenca, Fernando Huete León, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 10, a Cuenca.

Málaga, D. Antonio Navas Platero, casado, Cabo del Parque Central de Automóviles, a Toledo.

Guipúzcoa, Angel Pérez Pérez (4.º), soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Toledo, Julián Plaza Duro, soltero, soldado de la primera Comandancia de Sanidad militar, al 4.º Tercio.

Santa Cruz de Tenerife, Miguel Hernández Díaz, soltero, Cabo del Grupo Autónomo Mixto de Ingenieros número 3, a Gerona.

Valencia exterior, Francisco Jover Esteban, soltero, paisano, a Teruel.

Cádiz, Pedro Rodríguez Guerrero, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 15, a Teruel.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Tomás Vázquez Vega, soltero, paisano, a Guadalajara.

Almería, D. José Jiménez Gómez (4.º), soltero, soldado de Aviación militar (Servicio de Material e Instrucción), al 4.º Tercio.

Burgos, Eusebio Camarero Barbadiello, soltero, recluta de la Caja número 36, a Logroño.

Coruña, Manuel Carreira País, soltero, Cabo del Regimiento Artillería de Costa número 2, a Oviedo.

Burgos, Germán Guerra Villahizán, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 30, a Logroño.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Severiano García Conde, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 6, a Avila.

Coruña, José González Otero, soltero, soldado del Parque Central de Automóviles, a Oviedo.

Cádiz, Antonio Román Aranda, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 27, a Teruel.

Cádiz, Cristóbal del Río Sánchez, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 27, al 4.º Tercio.

Cádiz, Andrés Rosendo Rojas, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 27, al 4.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Esteban Camarero Mora, soltero, soldado del Regimiento Carros de Combate número 1, a Toledo.

Orense, José Gómez Escudero, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 12, a Oviedo.

Orense, Cesáreo Martínez Losada, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 12, a Oviedo.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Rafael Górriz Monzón, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 34, a Teruel.

Valencia exterior, Antonio Segrelles Sampedro, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 13, a Teruel.

Salamanca, Agustín Sánchez Alonso, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 26, al 4.º Tercio.

Salamanca, Antonio Sánchez Alonso, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 26, al 4.º Tercio.

Zaragoza, Carlos Correas Alonso, soltero, soldado del Batallón Zapadores número 5, al 4.º Tercio.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Alejandro Sepúlveda Ros, soltero, soldado del Grupo de Alumbrado e Iluminación, a Avila.

Guadalajara, D. Galo Chilochech Villanueva, soltero, soldado de la Compañía de Obreros de la Maestranza y Parque de Ingenieros, a Guadalajara.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, Fernando Galeote Martínez, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 4, a Lérida.

Badajoz, José Martínez López (10.º), soltero, soldado de la segunda Brigada de Infantería, a Toledo.

Sevilla interior, Victoriano Pérez Mateos, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 9, al 4.º Tercio.

Málaga, D. Antonio Juan Martínez, soltero, soldado del Batallón Cazadores de Africa número 7, al 4.º Tercio.

Guipúzcoa, Alfonso Sevillano Arquiñano, soltero, soldado del Batallón Infantería de Montaña número 1, a Navarra.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Juan Muñoz Jiménez (4.º), soltero, soldado del Regimiento Zapadores Minadores número 1, al 4.º Tercio.

Ciudad Real, Evelio Acevedo Alañón, soltero, paisano, a Teruel.

Zaragoza, Máximo de la Orden Catalán, soltero, paisano, a Zaragoza.

Albacete, Antonio Arnedo Navajas, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Santander, Nemesio Martínez Iñiguez, soltero, soldado del Batallón Ciclista, a Santander.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, Abundio Tanarro Sanz, soltero, recluta de la Caja número 25, a Lérida.

Albacete, Manuel Cifuentes Cifuentes, soltero, paisano, a Cuenca.

Málaga, Andrés Borrego Aranda, soltero, recluta de la Caja número 17, a Oviedo.

Málaga, Pedro Olivares García, soltero, paisano, a Oviedo.

Gerona, Francisco Sánchez Hellín, soltero, paisano, a Gerona.

Málaga, Francisco Molina Aguilar, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Baleares, Gabriel Perelló Roselló, soltero, paisano, a Lérida.

Burgos, Pablo Covaleta Alonso, soltero, paisano, a Logroño.

Sevilla interior, José Romero Valero, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Sevilla interior, Bruno Maestro Nalda, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Guadalajara, Cristino Herrero Pegnante, soltero, soldado del Batallón de Pontoneros, a Guadalajara.

Valencia interior, Baldomero Castillo Morcillo, soltero, paisano, a Huesca.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Victoriano Uceda Núñez, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Vizcaya, Julio Arjona Ruiz, soldado del Regimiento de Artillería Ligera número 8, a Guipúzcoa.

Sevilla exterior, Carmelo Rodríguez del Amo, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Vizcaya, Eugenio Manzano Villalabeitia, soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Valencia exterior, Salvador Cervera Mayáns, soltero, paisano, a Huesca.

Orense, José Díaz Conde, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 15, a Oviedo.

Málaga, Edmundo González Altuna, soltero, soldado de la Agrupación de Artillería de Melilla, a Lérida.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, D. Alfonso Andradá Vaquero, soltero, paisano, a Lérida.

Orense, Luis Paz Pérez, soltero, paisano, a Oviedo.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Ismael Cernuda Sánchez, soltero, paisano, a Lérida.

Orense, Antonio Pérez Santorúm, soltero, paisano, a Oviedo.

Cáceres, Juan Murillo Naranjo, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Orense, Pedro Fernández Alvarez, soltero, paisano, a Oviedo.

Cáceres, Alberto Pérez Amores, soltero, paisano, a Navarra.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Manuel García Neila, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 31, al 4.º Tercio.

Baleares, José Rodríguez Hernando,

soltero, Recluta de la Caja número 26, a Lérida.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Víctor Gómez Carrasco, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Sevilla, interior, Antonio Holgado Vera, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 3, al 4.º Tercio.

Tarragona, Benito Cerón Vicente, soltero, paisano, a Lérida.

Ciudad Real, Jesús Gómez Velada, soltero, paisano, a Teruel.

Cádiz, José Cabrera Delgado, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Barcelona, José Frutos Carrión, soltero, paisano, a Lérida.

Tarragona, José Jiménez Mayoral, soltero, paisano, a Lérida.

Santander, Nicolás Prieto Carrión, soltero, Recluta de la Caja número 44, a Santander.

Gerona, Ramón Serrano Ribes, soltero, soldado de la Caja de Reclutas número 29, a Gerona.

Navarra, Tirso Aguirre Gómez, soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Albacete, Vicente Aroca Sanz, soltero, Recluta de la Caja número 23, a Teruel.

Toledo, Julián Camuñas Moraleda, soltero, paisano, a Toledo.

Lugo, Antonio Prado Rodríguez, soltero, Recluta de la Caja número 51, a Oviedo.

Castellón, José Agut Viciano, soltero, paisano, a Teruel.

Alicante, Emilio Catalá Catalá, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 7, a Teruel.

Alicante, José Sirvent Pastor, soltero, soldado de la Caja de Reclutas número 22, a Teruel.

Alicante, Francisco Senabre Monebris, soltero, soldado de la Caja de Reclutas número 22, a Teruel.

Coruña, Ramón Cordero Louza, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 8, a Oviedo.

Guipúzcoa, Emiliano García Urcelayeta, soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Manuel Rodríguez Domínguez, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 1, al 4.º Tercio.

Guadalajara, Sotero Herrero Ayuso, soltero, paisano, a Huesca.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Eduardo Martín Liras, soltero, paisano, a Teruel.

Jaén, Francisco Cabrera Gallego, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Jaén, Juan Rendón Perales, soltero, paisano, a Teruel.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Sebastián Quesada Checa, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Guadalajara, Severiano Esteban Sánchez, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Albacete, Miguel Gómez Navajas, soltero, paisano, a Navarra.

Sevilla, interior, Francisco García Domínguez, soltero, Cabo del Batallón de Zapadores minadores número 2, a Navarra.

Lugo, Rogelio Hombreiro Cobas, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 12, a Oviedo.

Pontevedra, Alfonso Gutiérrez Alonso, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 29, a Lérida.

Valencia, interior, Ernesto Fabregat

Casas, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 7, a Huesca.

Huelva, Rafael Hinojosa del Raso, soltero, Cabo del Batallón de Zapadores Minadores número 2, al 4.º Tercio.

Palencia, Mauricio de la Fuente Lama, soltero, Cabo del Batallón Ciclista, a Palencia.

Málaga, Alfonso Reina Sánchez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 17, al 4.º Tercio.

Córdoba, Manuel Aguayo Muñoz, casado, Cabo del Regimiento de Infantería número 2, a Toledo.

Oviedo, Lucio Rebollo Ramos, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 26, a Oviedo.

Valencia, exterior, D. José Miguel Boluda, soltero, Músico de tercera del Regimiento de Infantería número 10, a Huesca.

León, José Collar Pérez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 22, a Oviedo.

Segovia, Santiago Pérez Melero, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 32, al 4.º Tercio.

Badajoz, Juan Gordillo Monje (2.º), soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 16, al 4.º Tercio.

Logroño, Manuel Matías Pradera, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 24, a Logroño.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, José Moreno Martínez, soltero, Cabo del 4.º Grupo Divisionario de Intendencia, a Lérida.

Cádiz, Eduardo Rodríguez González, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 15, al 4.º Tercio.

León, Antonio García Berenguer, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 36, a Teruel.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, José Juez Soler, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería de Montaña número 1, a Lérida.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Victoriano Roy Sánchez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 34, a Gerona.

Vizcaya, Félix Corcuera Pinedo, soltero, Cabo del Batallón de Montaña número 4, a Alava.

Oviedo, Blas Rodríguez Diego, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 3, a Oviedo.

Granada, Juan Gamero Tirado, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería Ligera número 4, al 4.º Tercio.

Cádiz, Fernando Pérez Barón, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería de Costa número 1, al 4.º Tercio.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Andrés Oliver Domínguez, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería Pesada número 2, a Oviedo.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Luis Chorques del Portillo, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 22, al 4.º Tercio.

Alicante, Luis Medina López, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 4, a Huesca.

Valencia, interior, Joaquín Albert Corbi, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 13, a Huesca.

Málaga, Francisco Martín García (10.º), casado, soldado de la Agrupación de Artillería de Melilla, a Cuenca.

Málaga, Antonio González de Mendo-

za y Guisado, soltero, soldado del Batallón Cazadores de Africa número 4, a Oviedo.

Cádiz, Juan Morales Rodríguez (2.º), soltero, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 1, al 4.º Tercio.

Baleares, Ramón Prats Cortils, soltero, Cabo del Grupo mixto de Artillería número 1, a Lérida.

León, Teófilo Rodríguez Rodríguez (1.º), casado, licenciado absoluto, a Oviedo.

Zaragoza, D. Isidro Sánchez Bergua, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 5, a Zaragoza.

Madrid, Esteban Blanco Castro, soltero, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 1, al 4.º Tercio.

Oviedo, Senador Zaldivar Díez, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 16, a Oviedo.

Valencia, interior, Julián Carboneras López, soltero, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 7, a Zaragoza.

Málaga, Mariano Manuel Cruz, casado, licenciado absoluto, a Toledo.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Máximo Pasero Gómez, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 1, a Toledo.

Avila, Vicente Corchado Sánchez, soltero, soldado del Regimiento de Aerostación, a Oviedo.

Coruña, Benjamín Valiño Sánchez, soltero, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 15, a Oviedo.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Manuel Clerigué Reula, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 22, a Zaragoza.

Murcia, Lorenzo Celdrán Martínez, soltero, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 3, a Zaragoza.

Granada, Damián Muñoz Antequera, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 2, al 4.º Tercio.

Almería, Feliciano González García, soltero, soldado del Regimiento Artillería a pie, número 1, al 4.º Tercio.

Burgos, Agapito Tardajo Ramos, soltero, soldado del Grupo mixto de Zapadores Minadores, a Logroño.

Madrid, Emilio Molina Tejero, soltero, soldado de la primera Escuadra de Aviación militar, a Navarra.

Santander, Faustino Sanibó González, soltero, soldado del Parque Central de Automóviles, a Navarra.

Málaga, Pascual Boluda Robles, soltero, Cabo del Grupo de Sanidad Militar de la circunscripción Occidental de Marruecos, a Oviedo.

Valladolid, Cecilio Solano Pache, soltero, soldado del Regimiento Artillería pesada número 4, a Logroño.

Jaén, José Peñas Jiménez, casado, Cabo del Regimiento Infantería número 2, a Zaragoza.

Badajoz, Cesáreo Molina García, soltero, soldado de Aviación militar (Cuatro Vientos), a Zaragoza.

Coruña, José Liñares Vázquez, soltero, Cabo del Regimiento Artillería pesada número 4, a Oviedo.

Logroño, Martín Saralegui Ruiz, casado, soldado del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, a Logroño.

Murcia, Manuel Sánchez Chacón, soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 6, a Navarra.

Zaragoza, Nicolás Lobera Moreno, soltero, soldado de la tercera Comandancia de Intendencia, a Zaragoza.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Juan Torme Sanchis, soltero, soldado del Parque Central de Automóviles, a Logroño.

Málaga, Manuel Corpas Sánchez, soltero, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 4, a Zaragoza.

Sevilla, exterior, Lorenzo López Tomán, casado, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a Zaragoza.

Toledo, José Toral Sánchez-Pacheco, casado, soldado de Aviación militar (Cuatro Vientos), a Toledo.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Venancio Vegas Gómez, soltero, soldado de Aviación militar (Servicio de Material e Instrucción de Cuatro Vientos), a Zaragoza.

Teruel, Francisco Soriano Espinosa, soltero, Cabo del Batallón de Infantería de montaña número 2, a Huesca.

Oviedo, Bernardo Alonso Martino, soltero, soldado del Regimiento de Artillería ligera número 15, a Oviedo.

Segovia, Eusebio Antón Martín, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería ligera número 13, a Navarra.

Granada, Manuel Ortega Ortega (2.º), soltero, soldado del Regimiento de Artillería ligera número 6, a Oviedo.

Córdoba, Rafael Morales Alcalde, soltero, soldado del Batallón de Cazadores de Africa número 3, a Oviedo.

Orense, José Medina Parada, soltero, soldado del Regimiento de Artillería a caballo, a Oviedo.

Navarra, Germán Zueco Santos, soltero, soldado del Regimiento de Caballería número 6, a Navarra.

Guadalajara, Dionisio Caballero del Horno, soltero, soldado del Batallón de Pontoneros, a Alava.

Granada, Francisco Folgoso Moreno, soltero, soldado de la primera Comandancia de Intendencia, al 4.º Tercio.

Huesca, Antonio Villacampa Oliván, soltero, soldado del Regimiento de Artillería de montaña, número 1, al 4.º Tercio.

Málaga, Juan García Puertollano, soltero, soldado del Regimiento de Artillería ligera, número 2, a Oviedo.

Málaga, Santiago Fernández Rivadeneira, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 2, a Oviedo.

Valladolid, Antonio Maynar Preciado, soltero, Cabo del Parque Central de Automóviles, a Logroño.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Manuel Medina García, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 31, al 4.º Tercio.

Málaga, Cayetano Rodríguez López, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 2, a Oviedo.

Salamanca, Juan Vicente Vicente (3.º), soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 26, a Navarra.

Valladolid, Amador Vicente Sánchez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 26, al 4.º Tercio.

Salamanca, José Miguel Pérez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 26, al 4.º Tercio.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, Augusto Pérez Miranda, casado, Cabo del Regimiento de Caballería número 9, a Lérida.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Julio de Roa Robles, soltero, Cabo

del Regimiento de Infantería número 1, a Oviedo.

Valencia exterior, Juan Hernández Morales, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 7, a Oviedo.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Antonio Zamora Nicolás, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 31, a Oviedo.

Coruña, Guillermo Rubiero Alvarez, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería de Costa número 2, a Oviedo.

Coruña, Julio Gafó Fernández, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería de Costa número 2, a Oviedo.

Coruña, Antonio Bermúdez Rivera, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 17, a Oviedo.

Cáceres, Agustín Cortés Izquierdo, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 21, a Logroño.

Coruña, Leonardo Rodríguez Bolaño, casado, Cabo del Regimiento de Infantería número 12, a Pontevedra.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Atanasio Sánchez Martínez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 1, a Guadalajara.

Burgos, Pedro Ruiz Escalante, soltero, Cabo del cuarto Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad militar, a Navarra.

Almería, Joaquín Lázaro Abad, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 2, a Zaragoza.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, José Domínguez Sánchez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 31, al 4.º Tercio.

Toledo, Eugenio Arroyo Bravo, soltero, Cabo del Grupo de Sanidad militar de la Circunscripción Oriental de Melilla, a Zaragoza.

Málaga, Diego Rodríguez Martín, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería Ligera número 4, a Zaragoza.

Valladolid, Jesús Alvarez Merino, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 32, a Logroño.

Avila, Mariano Sáez Hernández, soltero, Cabo de la Comandancia de Intendencia de la Circunscripción Occidental de Marruecos, a Navarra.

Badajoz, Emilio Fernández Monroy, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería Ligera número 4, a Guipúzcoa.

La Coruña, Ramón López Fernández, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 3, a Oviedo.

La Coruña, Luciano Pereiro Ramos, soltero, soldado de Infantería de la Base Naval Principal de El Ferrod, a Oviedo.

Palencia, Alfredo Rubio Peñaranda, casado, Corneta del Regimiento de Infantería número 6, a Palencia.

La Coruña, Luis Fernández Couce, soltero, Corneta de Infantería de la Base Naval Principal de El Ferrol, a Oviedo.

Burgos, Francisco Tornadillo González, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 30, a Logroño.

Sevilla interior, Alejandro Pulido Medina, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 1, a Navarra.

Ciudad Real, Augurio Pollés Lozano, soltero, soldado del Regimiento Zapadores Minadores, a Navarra.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, José Rueda Otero, soltero, soldado de la Escuadra, número 1, de Aviación Militar, a Navarra.

Valladolid, Valeriano Martín Martín, soltero, soldado de la Escuadra, número 1, de Aviación Militar, a Palencia.

Granada, Manuel Sola Díaz, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 2, a Logroño.

La Coruña, Basilio Figueiras Castro, soltero, marinero del buque-escuela "Galatea", a Oviedo.

La Coruña, Antonio Blanco García (2.º), casado, soldado del Regimiento de Infantería número 29, a Santander.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Hermenegildo Mateo Carrillo, soltero, soldado de Aviación militar (Servicio de Material e Instrucción, Cuatro Vientos), a Navarra.

Granada, Miguel Olmedo Gómez, soltero, soldado del Regimiento de Artillería Ligera número 4, a Oviedo.

Granada, Manuel Megías Bedmar, soltero, soldado de la Comandancia de Sanidad Militar de Melilla, a Oviedo.

Granada, Manuel García Alba, soltero, soldado del Parque Central de Automóviles, a Oviedo.

Granada, Manuel García Gil, casado, soldado del Regimiento de Artillería de Costa número 3, a Zaragoza.

Sevilla, exterior, Manuel Miguélez Gómez, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 8, a Navarra.

Málaga, José Torres Sánchez (2.º), soltero, soldado del Grupo número 1 de Autoametralladoras Cañones, a Navarra.

Badajoz, Enrique de Julián Antequera, soltero, soldado del Regimiento de Artillería Ligera número 3, a Teruel.

Badajoz, José Martín Mena, soltero, soldado del Regimiento de Artillería Pesada número 1, a Oviedo.

Granada, Ramón Díaz Padilla, soltero, soldado de la Escuela Central de Tiro (Sección de Artillería), a Navarra.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Luis Mablona Bautista, soltero, soldado de la Escuadra número 1 de Aviación Militar, al 4.º Tercio.

Guadalajara, Tomás Hernando Utrillas, soltero, paisano, a Navarra.

Altas como cornetas.

Joven Domingo Hernández Gil, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio.

Joven Paulino Martín Perela, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Toledo.

Joven José Martínez Panceira, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Pontevedra.

Joven Francisco Conejo Calvillo, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Teruel.

Granada, Angel Sánchez Beltrán, soltero, Cabo del Parque Central de Automóviles, a Guipúzcoa.

Granada, José Rodríguez López (11.º), soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 2, a Navarra.

Oviedo, Miguel Santos Domínguez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 3, a Oviedo.

Altas como Guardias de Caballería.

Murcia, Antonio Cifuentes López, casado, soldado del Regimiento de Transmisiones, a Castellón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las peticiones de los opositores a Direcciones de graduadas de seis o más grados, en expectación de destino, que figuran en la relación publicada por Orden de 1.º de Febrero de 1934 (GACETA del 3), para las vacantes de Direcciones de Escuelas graduadas publicadas en las GACETAS de 5 y 14 de los corrientes, se nombra:

Número 1.—D. Pedro A. Gómez Lozano, para el grupo escolar "Joaquín Sorolla", Madrid.

Número 2.—D. Fermín Corredor y Lebrón, para el grupo escolar "Tirso de Molina", Madrid.

Número 3.—Francisco García Almería, para el grupo escolar "José Espronceda", Madrid.

Número 4.—D. Sodinio Pintado Arroyo, para el grupo escolar "Lope de Vega", Madrid.

Número 5.—D. Enrique Santos López, para el grupo escolar "Francisco de Quevedo", Madrid.

Número 6.—D. Antonio Ugedo Civil, para el grupo escolar "Altamira", Alicante.

Número 7.—D. David Bayón Carretero, para la graduada de niños número 2, de Valladolid.

Número 8.—D. Ricardo Campillo González, para la graduada de niños número 18 (calle Becas), Sevilla.

Número 10.—D. Julio Fúster García, para la graduada mixta "Santiago de La Fuente", Toledo.

Número 13.—D. Ramón Navarro Vives, para Cartagena, niños, "San Isidoro".

Número 14.—D. Francisco Bravo Molina, para Córdoba, mixta, "Lucano".

Número 18.—D. Ricardo Molner Gimeno, para Manresa, niños (Barcelona).

Número 19.—D. Melchor Frechín Barbanoj, para Bilbao, Uribarri.

Número 22.—D. Vicente Romaguera López, para El Escorial, "Pablo Iglesias" (Madrid).

Número 25.—D. José Benito González Álvarez, Ciudad Real, niños.

Número 26.—D. Juan B. Jarén Pabón, para Elche, niños (Alicante).

Número 29.—D. Francisco Sánchez Lumbreras, Oviedo, Grupo escolar tercer distrito.

Número 30.—D. Justo Campillo González, Oviedo, Grupo escolar quinto distrito.

Número 32.—D. Máximo González de Antona, Aranjuez, niños, "Llano y Persi".

Número 33.—D. Juan Mariño López, para Palma (Son Espayolet), mixta.

Número 34.—D. Cipriano Calzada Martínez, para Santander, barriada de Peñacastillo.

Número 35.—D. Modesto Vico Calderón, para Antequera, "Romero Robledo" (Málaga).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 19 de Febrero próximo pasado

(GACETA del 26) y en consonancia con el artículo 27 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, se nombra:

A D. Cristóbal Espinosa Lluesma, número 27, para Valmojado, mixta, con 2.183 habitantes (Toledo).

A D. Miguel Vidal Ferrer, para Coria, niños, con 3.385 habitantes (número 24) (Cáceres).

A D. José María Rodríguez Muñoz, número 21, para Cantalejo, niños, con 3.426 habitantes (Segovia).

A D. Luis Conejo Ramón, número 20, para Villar del Rey, mixta, con 4.015 habitantes (Badajoz).

A D. Toribio Láinez Gil, número 17, para Callosa de Ensarriá, niños, con 4.227 habitantes (Alicante).

A D. Carlos de Sena González, número 16, para Pedreguer, niños, con 4.894 habitantes (Alicante).

A D. José María Nosti Fúster, número 15, para Sallent, niños, con 5.085 habitantes (Barcelona).

A D. Norberto Hernández Hernánz, número 12, para Palamós, niños, con 5.500 habitantes (Gerona).

A D. Valentín Pérez Ramos, número 11, para Egea de los Caballeros, niños, con 7.664 habitantes (Zaragoza); y

A D. Emilio Gazapo Abello, número 9, para Granja de Torrehermosa, niños, con 8.175 habitantes (Badajoz).

Por ser Maestros excedentes y actualmente fusupectores de Primera enseñanza, se dejan de adjudicar vacantes a D. Alejandro Manzanares Beriain, número 23, Inspector de Primera enseñanza de Vizcaya; a D. Modesto Merino de La Fuente, número 28, Inspector de la provincia de Orense, y a D. Ramiro Sabell Mosquera, número 31, Inspector de la provincia de Pontevedra.

MAESTRAS

Para la graduada niñas número 6, de Málaga, se nombra a doña María del Milagro Lozano Jaraba, número 36.

Según dispone el apartado 6.º de la Orden de 29 de Marzo último (GACETA de 3 de Abril), se da un plazo de diez días para formular las oportunas reclamaciones contra los citados nombramientos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, que reorganizó la formación del Magisterio primario, y de lo ordenado en los artículos 4.º al 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas Normales.

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que por los Directores de las Escuelas Normales se anuncie, en la forma acostumbrada, el examen- oposición para ingreso en el grado profesional de las mismas, con arreglo a las condiciones preceptuadas en el Decreto y Reglamento orgánicos antes cita-

dos y de las que se fijan en la presente Orden.

2.º Los solicitantes deberán dirigirse al Director de la Escuela Normal donde deseen cursar los estudios durante el mes de Agosto próximo, debiendo comenzar los ejercicios el día 10 de Septiembre en todas las Normales de España.

3.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición:

a) Quienes acrediten haber aprobado los estudios necesarios para obtener el grado de Bachiller por cualquiera de sus planes.

b) Quienes hayan aprobado los cuatro años de estudios del Magisterio por el plan de 1914.

c) Los que hayan aprobado los cuatro años del plan transitorio del Magisterio de 1931.

d) Quienes demuestren haber aprobado los cinco primeros años del plan de Segunda enseñanza de 1934.

4.º Los solicitantes, además de probar mediante la copia certificada del título correspondiente o la certificación de estudios que reúnen algunas de las condiciones antes citadas, deberán poseer las siguientes:

a) Haber cumplido los dieciséis años de edad antes del día 1.º de Agosto próximo, para lo que acompañarán certificación de nacimiento.

b) Acreditar, mediante certificación facultativa, estar revacunados y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto

físico que les inhabilite para el ejercicio de la profesión.

c) Abonar la cantidad de 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado, acompañando a la instancia la documentación oportuna.

5.º Los ejercicios a realizar por los aspirantes a ingreso serán los determinados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Escuelas Normales, ajustándose, en los ejercicios escritos y orales, al cuestionario publicado en la Orden ministerial de 27 de Octubre de 1931.

6.º El número total de plazas a proveer en esta convocatoria, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 4.º del expresado Reglamento, se fija en 2.000, como máximo.

Su distribución por Normales se fijará oportunamente por esta Dirección general, en proporción al número de aspirantes por Escuela y sexo.

A este fin, el día 1.º de Septiembre los Directores de las Escuelas Normales enviarán a esta Dirección general relación telegráfica del número de aspirantes de cada sexo que hayan solicitado ingreso en cada Escuela.

Madrid, 20 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.
Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Vistas las propuestas elevadas por las respectivas Inspecciones de Pri-

mera enseñanza, referentes a que por este Ministerio se proceda a la rectificación de la creación definitiva de varias Escuelas nacionales que, debido a errores de copia o imprenta, figuran concedidas como de clase y sexo distinto a las solicitadas por los correspondientes Ayuntamientos y como aconseja los intereses de la enseñanza,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que las Escuelas a las que afecta la rectificación propuesta no han sido provistas en propiedad, ha resuelto se consideren rectificadas en el sentido que se indica:

La Escuela unitaria de niñas concedida para San Marcos, Ayuntamiento de Santiago (Coruña), por Orden de 17 de Abril último (GACETA del 23), se entenderá creada como unitaria de niños, convirtiéndose en de niñas la mixta existente.

La de asistencia mixta a cargo de Maestra creada para Mourelos, Ayuntamiento de Saviñao (Lugo), por Orden de 14 de Febrero último (GACETA del 28), se considerará como mixta, a proveer en Maestra.

La de asistencia mixta concedida para Belesar, Ayuntamiento de Coles (Orense), por Orden de 14 de Febrero último (GACETA del 28), se considerará como mixta, a proveer en Maestra.

La de asistencia mixta a cargo de Maestro creada en Armariz, Ayuntamiento de Junquera de Ambia (Oren-

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian p

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Arroyomolinos de León	Arroyomolinos de León.	Huelva	Aracena	Renuncia
Bolaños de Campos	Bolaños de Campos	Valladolid	Villalón	Idem
Librilla	Librilla	Murcia	Totana	Desierta
Cedeira	Cedeira	La Coruña	Ortigueira	Renuncia
El Ferrol (tercera plaza)	El Ferrol	Idem	El Ferrol	Defunción
Zumárraga	Zumárraga	Guipúzcoa	Vergara	Idem
Tosos	Tosos	Zaragoza	Cariñena	Dimisión
Puebla de Sanabria, Pedralba de la Pradería, Robleda, Cervantes, Ungilde y Otero de Sanabria	Puebla de Sanabria	Zamora	Puebla de Sanabria	Interina
Fuentelapeña	Fuentelapeña	Idem	Fuentesaúco	Idem
Terriente, Saldón, Moscardón, Valdecuena, El Vallecillo, Toril y Masegoso	Terriente	Teruel	Albarracín	Dimisión
Villanueva de Alcolea	Villanueva de Alcolea	Castellón	Albocácer	Interina

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportuno como justificantes de mérito.

Madrid Junio de 1935 — El Inspector general, Jefe de la Sección, José Orensanz. — Y.º B.º: El Director general, Francisco Carri

se), por Orden de 14 de Febrero último (GACETA del 28), se entenderá como mixta, a proveer en Maestra.

La unitaria de niñas creada en Cibuyo, Ayuntamiento de Cangas del Narcea (Oviedo), por Orden de 17 de Abril último (GACETA del 23), será unitaria de niños, convirtiéndose en de niñas la mixta de Maestra existente.

Las de asistencia mixta, a cargo de Maestro, creadas en Falcoa y Coya, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por Orden de 17 de Abril último (GACETA del 23), se considerarán como mixtas, a proveer en Maestra.

La de asistencia mixta, a cargo de Maestro, concedida a Carboentes, Ayuntamiento de Rodeiro (Pontevedra), por Orden de 6 de Marzo último (GACETA del 16), se considerará como unitaria de niñas.

La de asistencia mixta, a cargo de Maestro, creada en Bouciño, Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra), por Orden de 10 de Mayo último (GACETA del 16), será mixta, a proveer en Maestra; y

La de asistencia mixta, a cargo de Maestro, de Playa de Paupí, Ayuntamiento de Oliva (Valencia), creada por Orden de 14 de Febrero último (GACETA del 28), se considerará como mixta, a cargo de Maestra.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes deberán proceder a la rectificación del anuncio de las expresadas vacantes.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

A tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por el término improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, un concurso previo de traslado para proveer, entre Inspectores de Primera enseñanza, las siguientes plazas concernientes al servicio de la indicada Inspección, en las provincias que a continuación se expresan:

Una en Málaga.

Una en Soria; y

Una en Zamora.

Asimismo, y en los mismos términos y forma, si bien en el turno de segundo concurso, se anuncia la provisión de Dos plazas en Las Palmas de Gran Canaria.

Tres en Santa Cruz de Tenerife.

Tres en Lugo.

Una en Teruel.

Una en Orense.

Una en Coruña.

Una en Huesca.

Una en Lérida; y

Una en Cádiz.

Los anunciados concursos se ajustarán en un todo, en lo que a su tramitación y resolución se refiere, a lo establecido en el citado Decreto de 2 de Diciembre de 1932; y se recuerda a los concurrentes la vigencia del Decreto de 31 de Julio de 1904, y muy especialmente la de su artículo 4.º, en fuerza del cual, la concurrencia voluntaria a un concurso de esta clase obliga a aceptar la plaza pedida, una vez que se haya presentado la instancia en dicho sentido, y en el supuesto de que, con arreglo a las normas de la convocatoria, ésta le correspondiere.

Los concurrentes cuidarán de presentar al pie de sus respectivas instancias certificación, expedida por el Jefe de su respectiva Inspección provincial, acreditando reunir la circunstancia exigida por el apartado a) del artículo 41 del primero de los dos citados Decretos.

Asimismo expresarán con la mayor claridad el orden en que prefieren cada una de las vacantes que pidan de entre las anunciadas, y por ese mismo orden les serán adjudicadas, siempre que éstas no sean solicitadas por otros concurrentes que ostenten mayor antigüedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Junio de 1935. El Director general, Rafael González Cobos.

AGRICULTURA

ARIAS.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas	Resacas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
2.604	2.950,00	3.000	800	No.	No	Treinta días	»
864	1.430,00	1.776	115	No.	No	Idem	»
3.571	2.350,00	1.599	70	Sí.	Parada	Idem	»
7.430	2.125,00	2.000	162	Sí.	Sí	Idem	»
97.661	2.600,00	6.848	No.	Sí.	Sí	Idem	»
2.429	1.825,00	1.801	237	No.	No	Idem	Conocer el vascuence.
990	1.470,00	3.955	135	No.	No	Idem	»
6.538	2.800,00	4.721	555	No.	No	Idem	Residencia en Puebla de Sanabria.
2.062	1.984,00	1.200	»	No.	No	Idem	»
3.202	4.358,95	23.521	»	No.	No	Idem	»
1.974	3.000,00	2.242	210	Sí.	No	Idem	»

idad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección general ha dispuesto se anuncie la provisión por concurso de plazas de Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos vacantes en los siguientes servicios:

Dos de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Badajoz.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Las Palmas (Canarias).

Dos de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Ciudad Real.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de La Coruña.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Huesca.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Jaén.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Lérida.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Lugo.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Tarragona.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Zamora.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida di-

rectamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros Agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo y se encuentren pendientes de destino.

Se exceptúa a aquellos que, habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección y no tengan retirada la documentación que entonces presentaran, harán mención en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida dicha documentación a la petición que ahora formulen y a la que cada uno de los concursantes considere conveniente presentar.

Una vez resuelto este concurso, si no se proveyesen todas las vacantes anunciadas, éstas serán provistas por libre designación de la Dirección general de Agricultura, previos los informes que estime pertinentes.

Madrid, 21 de Junio de 1935.—El Director general, L. Carlos Alvarez Lara.

Esta Dirección general anuncia la provisión por concurso de una vacante de Ingeniero del Cuerpo de Agró-

nomos en la Estación Agronómica de Madrid, Sección de Química Agrícola, Agrología y Biología de los suelos, del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

El plazo para admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros Agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa a aquellos que, habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección, y no hubiesen retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte para ser unida a la petición que ahora formulen.

Madrid, 21 de Junio de 1935.—El Director general, L. Carlos Alvarez Lara